

## LAS SOCIEDADES MINERAS EN EL PERU

Iván Haro Bocanegra\*

---

*Fecha de publicación: 23/07/2017*

**Sumario:** Introducción. **1.** Sociedades mineras contractuales. **2.** Sociedades mineras legales. **3.** Aspectos registrales vinculados a las sociedades mineras legales. **4.** Las sociedades mineras en el derecho comparado. Bibliografía consultada.

---

\* Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo. Con estudios concluidos de Maestría en Derecho Civil y Comercial en Posgrado en la misma casa de estudios. Asistente contratado en el Registro de Minería de la Zona Registral V-Sede Trujillo. Autor de varios artículos en la especialidad de Derecho Minero publicados en revistas especializadas.

## INTRODUCCIÓN

La Ley General de Minería peruana (en adelante “LGM” o “la Ley”)<sup>1</sup> clasifica a las sociedades mineras en dos: *sociedad contractual* y *sociedad legal*. La primera, conforme a su propia denominación, tiene su origen en un acuerdo o contrato de los socios, siendo estos quienes voluntariamente la constituyen. La segunda, por su parte, tiene su origen en la ley, constituida obligatoriamente por la autoridad administrativa minera cuando dos o más personas resultan cotitulares de una concesión.

La doctrina coincide en que el calificativo de “*contractual*”, en el primer caso, resulta poco feliz en tanto toda sociedad deriva de un contrato, del acuerdo de voluntades, siendo la única razón de su inclusión distinguirla de la sociedad legal. La misma apreciación se tiene respecto del calificativo “*legal*”, puesto que cualquier sociedad es legal en cuanto está arreglada a ley<sup>2</sup>.

Sin embargo, la distinción aludida es más teórica, habiéndose reducido la categoría jurídica de sociedades mineras únicamente a la de *sociedad legal*, lo que no implica que la *sociedad contractual* al día de hoy no tenga eficacia práctica, como veremos en el presente artículo.

Estando al breve marco conceptual descrito, el objetivo primordial de este trabajo es analizar y exponer detalladamente los aspectos legales que sobre las sociedades mineras regula la LGM y sus normas complementarias, con sustento de la doctrina y jurisprudencia, principalmente registral; Asimismo, desarrollaremos los aspectos registrales de la sociedad minera legal, por ser esta quien hoy en día tiene mayor incidencia práctica; así como su tratamiento en algunas legislaciones mineras sudamericanas, fundamentalmente la chilena, de donde la importamos en su momento y que nos rige hasta el día de hoy.

Es, pues, nuestro propósito, brindar a la comunidad jurídica un escrito que ayude a conocer los alcances legales y prácticos de las sociedades

---

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado aprobado por D.S. N° 014-92-EM, publicado el 3.6.1992.

<sup>2</sup> En ese sentido, véase: GARCIA MONTUFAR, Guillermo. *Derecho Minero*, 2da. edición, Gráfica Horizonte, Lima 2002, p. 142; y BASADRE AYULO, Jorge. *Derecho Minero Peruano*, 6ta. edición, Grijley EIRL, Lima 1996, p. 335.

mineras, en especial de la *sociedad legal*, de tal modo que pueda servir para quienes desean profundizar sobre esta casi desconocida figura típica y exclusiva del Derecho Minero. En fin, habiendo hurgado en la escasez bibliográfica, sin que ello implique absolutamente una limitación, sólo pretendemos contribuir con algunos comentarios en un tema específico no tratado en detalle en publicaciones más amplias.

## 1. SOCIEDADES MINERAS CONTRACTUALES

Los arts. 184 y 185 de la LGM señalan:

Art. 184: “Las sociedades mineras contractuales se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades y en la presente Ley, y se inscribirán obligatoriamente en el Registro Público de Minería. Las sociedades mineras podrán facultativamente inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos. Aquellas sociedades que se inscriban únicamente en el Registro Público de Minería, deberán necesariamente referirse a las actividades mineras en su denominación o razón social. Cuando estas sociedades tengan por objeto principal otras actividades distintas a la minería, deberán obligatoriamente inscribirse en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos correspondientes”.

Art. 185: “Las sucursales de empresas constituidas en el extranjero que se establezcan en el país, para ejercer actividades mineras, deberán cumplir con lo dispuesto para aquéllas en la Ley General de Sociedades y en esta Ley. Deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Público de Minería y, facultativamente en el Registro Mercantil de la Oficina Nacional de los Registros Públicos”.

En la actualidad esta clase de sociedades mineras se rige por las disposiciones de la vigente Ley General de Sociedades (Ley 26887, en adelante LGS) y, principalmente, por las estipulaciones de su respectivo pacto social (decisión *–affectio societatis–* de los fundadores de constituir la sociedad) y estatuto que obligatoriamente deben otorgar los socios, siguiendo las modalidades, contenido y formalidades del acto constitutivo que aquella refiere.

Cuando la legislación minera emplea en plural la expresión “*sociedades minerales contractuales*”, esta tiene un doble propósito. Primero, establecer que las sociedades mineras contractuales pueden adoptar las diversas formas societarias previstas en la LGS<sup>3</sup>: la anónima, en cualquiera de sus modalidades, la sociedad colectiva, una de las dos comanditarias, la comercial de responsabilidad limitada o cualquiera de las

---

<sup>3</sup> Cfr.: BALDEON RIOS, Juan Francisco. *Tratado de Derecho Minero Peruano*, Jurista Editores, Lima, 2016, p. 670.

dos sociedades civiles. Segundo, distinguirlas de la sociedad que nace de un acto administrativo y que la doctrina de Derecho minero es llamada sociedad legal<sup>4</sup>.

Las sociedades mineras contractuales se inscriben ya no en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras que formaba parte del ex Registro Público de Minería (RPM)<sup>5</sup>, sino en el hoy denominado Registro de Sociedades (a su vez, forma parte del Registro de Personas Jurídicas<sup>6</sup>) que forma parte del Sistema Nacional de los Registros Públicos, no siendo exigible que tengan por finalidad exclusivamente el ejercicio de las principales actividades de la industria minera: exploración, explotación y beneficio de minerales, o que sean o no titulares de derechos mineros, en general, pueden dedicarse también a cualquier otro rubro permitido por ley.

De igual manera ocurre con las sucursales de empresas constituidas en el extranjero que se establecen en el país, las cuales también deben inscribirse en el Registro de Sociedades, sea o no la actividad minera parte exclusiva de su objeto social. El art. 7° de la LGM no discrimina entre empresas nacionales y extranjeras para llevar a cabo actividades mineras, la única exigencia es la constitución de una sucursal en el país y su inscripción en el Registro. Se entiende en este caso, por la importancia de la actividad minera en el desarrollo del país, que la sociedad extranjera debe tener alguna referencia cierta, lo cual se obtiene, precisamente, mediante la constitución de una sucursal en el país debidamente inscrita en los registros públicos.

La razón de aquello es que desde hace bastante tiempo la aplicación de los arts. 184 y 185 mencionados, ha traído como consecuencia que existan muchas sociedades mineras contractuales, que cuentan con partidas registrales abiertas tanto en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras como en el Registro Mercantil (hoy Registro de Sociedades), generándose no sólo una doble publicidad que además de innecesaria, resulta inexacta, confusa y eventualmente contradictoria, sino una duplicidad de inscripciones que vulnera el principio de especialidad y torna incierta la aplicación del art. 77 del Código Civil (CC), según el cual la

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> La competencia del Registro Público de Minería a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), fue formalmente transferida mediante Resolución Jefatural N° 0109-2000-RPM/A, en aplicación de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 26366 y Primera Disposición Transitoria de la Ley 26615.

<sup>6</sup> Cfr. el art. 2 inc. c de la Ley N° 26366.

existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo; a lo que se suma el hecho de que resulta onerosa para los usuarios que tienen que afrontar la inscripción en ambos registros.

La problemática descrita ha sido advertida en la Directiva N° 002-2002-SUNARP/SN, que da cuenta, además, que a partir de la dación de la LGS, pierde vigencia la denominación “Registro Mercantil”, reemplazado por “Registro de Sociedades”, conforme se desprende del vigente Reglamento del Registro de Sociedades (en adelante RRS), aprobado por resolución N° 200-2001-SUNARP/SN, art. 1°.

En el caso de que las sociedades mineras contractuales tuvieran partida abierta únicamente en el Registro de Personas Naturales y Jurídicas Mineras, las inscripciones posteriores se realizarán en la partida que para tal efecto el registrador público abrirá en el Registro de Sociedades. Asimismo, si tuviera partidas abiertas en ambos Registros, se extenderá un asiento de cierre en la partida de la sociedad abierta en aquel Registro y la correlacionará con la existente en este último, que se mantendrá vigente.

El mismo procedimiento se aplicará para el caso de las sucursales de empresas constituidas en el extranjero.

Con respecto al contenido y formalidades del acto constitutivo, las sociedades mineras contractuales deben constituirse por escritura pública, la que contendrá el pacto social, que incluye el estatuto. Así lo establece el art. 5° de la LGS, que exige la misma formalidad para cualquier modificación de estos. Asimismo, en la escritura pública de constitución deben nombrarse a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria. Los actos señalados se inscriben obligatoriamente en el Registro de Sociedades del domicilio de la sociedad, a fin que esta adquiera la personalidad jurídica.

La calificación registral de la escritura pública de constitución de las sociedades mineras contractuales, está a cargo del registrador público del Registro de Sociedades, y se hará en consonancia con las disposiciones especiales de la LGS y el actual RRS, y las reglas generales del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP).

Reiteramos que la denominación de “*contractuales*” constituye una impropiedad por cuanto toda sociedad tiene su origen en la voluntad contractual de los socios. Dicha calificación es únicamente con la finalidad de distinguirla de las sociedades “*legales*”.

## 2. SOCIEDADES MINERAS LEGALES

### 2.1. Breves Antecedentes Históricos

El origen de la sociedad minera legal se remonta a las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno (1584), que contemplaron la posibilidad de que la mina fuera explotada y beneficiada en común por varios “*compañeros*” y dispusieron algunas normas para superar los conflictos que ello suscitara<sup>7</sup>.

Posteriormente, en las Ordenanzas de Nueva España (1783), cuerpo jurídico y técnico que se aplicó durante la colonia en toda Hispanoamérica y el Perú, prohibieron la división física de las minas favoreciendo en cambio la división intelectual o de cuota, a fin de permitir que varios mineros en común pudieran trabajar un yacimiento, institución que tomó el nombre de “*minas de compañía*”<sup>8</sup>.

Más adelante, el primer Código de Minería peruano, promulgado por el presidente Eduardo López de Romaña mediante Decreto del 06 de julio de 1900, vigente desde el 01 de enero del año siguiente, enfrentado por la distinción entre sociedad y comunidad dispuesta por el Código Civil de 1852, permitió que tanto la sociedad (o “*compañía*”) como la comunidad (o “*copropiedad*”) sean titulares de las minas.

En efecto, este Código aceptaba el sistema de copropiedad minera en su art. 157 para aquellos casos en que una “*compañía minera*” no era titular de la mina. Así textualmente decía: “*en toda compañía minera los socios están obligados a contribuir a los gastos de explotación y al pago del impuesto, en proporción a su haber en la empresa. Igual obligación de hacer este último pago y el de los gastos de conservación tienen los condóminos de la mina común*” (el resaltado es nuestro)<sup>9</sup>. Es decir, dos o más personas copropietarias de una mina no estaban obligadas a constituir una sociedad minera, legal o contractual, como sí ocurriría décadas más tarde.

---

<sup>7</sup> En este punto el parecer de la doctrina es unánime. Cfr., por el lado de Chile: OSSA BULNES, Juan Luis. *Derecho de Minería*, Editora Jurídica de Chile, 3ra edición, Santiago de Chile, 1999, p. 299; y ANSALDI DOMÍNGUEZ, Carmen. *Curso de Derecho Minero*, Universidad Central De Chile, 2004, p. 368; y por el lado de Perú: BASADRE AYULO, Jorge. *Op. Cit.*, p. 336; y BALDEON RIOS, Juan Francisco. *Op. Cit.*, pp. 671-672.

<sup>8</sup> Cfr. ANSALDI DOMÍNGUEZ, Carmen. *Op. Cit.*, p. 368.

<sup>9</sup> Igualmente, el art. 158 señalaba: “*Si un socio dejase de pagar la parte proporcional que le corresponde, hay derecho de recurrir al juez del domicilio de la sociedad; quien requerirá al socio moroso para el pago, finándose un plazo de quince a treinta días. Cuando no hay sociedad sino comunidad, se ocurrirá al juez del lugar de la mina o del domicilio del demandado.*” (subrayado nuestro).

Efectivamente, con el Código de Minería promulgado el 12 de mayo de 1950 por el presidente Manuel A. Odría, mediante Decreto Ley N° 11357, inspirado fielmente en el Código minero chileno de 1932, se recusa por primera vez el condominio minero y establece forzosamente la constitución de una sociedad legal en caso de copropiedad de minas (art. 214 y ss.). Este texto minero adoptó la forma de la *sociedad comercial de responsabilidad limitada* entonces regulada por el Código de Comercio<sup>10</sup>.

En la Exposición de Motivos se justifica su inclusión de la siguiente manera:

“Salvar todas las dificultades provenientes del condominio que paralizaba la actividad industrial en las concesiones mineras que, por cualquier causa, se colocan en ese estado. La Comisión propone la formación de sociedades legales, obligatorias e irrenunciables, que a falta de acuerdo de los interesados actúen como organismos económicos al impulso de cualquiera de sus accionistas, y aun de oficio por el interés del Estado en la explotación de esta riqueza nacional”.

El rechazo jurídico a la copropiedad minera y la misma tónica de distinción de las sociedades mineras en contractuales y legales establecido en el código minero Odríista, ha proseguido en las leyes mineras que le subsiguieron. Así: el D. Ley N° 18880, del 8 de junio de 1971, promulgado por el gobierno militar de Juan Velasco Alvarado; el D. Leg. N° 109, del 12 de junio de 1981, por el presidente Fernando Belaunde Terry; y, finalmente, en el actual Texto Único Ordenado de Ley General de Minería aprobado por D. S. N° 014-92-EM, del 3 de junio de 1992, en el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, el cual recogió normas de los D. Legs. N°s 109 y 708, este último que promulgó la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Minero, del 6 de noviembre de 1991.

## **2.2. Concesiones reguladas en la LGM**

Considero indispensable para los fines de este trabajo señalar, de manera previa y concreta, que la actual LGM reconoce cuatro tipos de concesiones (derechos mineros): concesión minera, concesión de beneficio, concesión de laboral general y concesión de transporte minero,

Es importante tener una idea básica sobre la noción y alcances de cada una de estas concesiones, por cuanto –como veremos– para la constitución de una sociedad minera legal, la Ley toma como base o hecho jurídico la

---

<sup>10</sup> GERMANÁ CIER, Gladys. *Análisis y problemática de las sociedades legales en el derecho minero peruano*, Tesis para optar el grado académico de bachiller, Lima, 1989, p. 2; citado por BASADRE AYULO, Jorge. *Op. Cit.*, p. 336 (lamentablemente no hemos podido acceder a dicha tesis).

cotitularidad sobre una “*concesión*”, recalcando que el origen más común de la sociedad es la concesión minera.

La *concesión minera* –institución jurídica de mayor trascendencia en el Derecho minero– otorga a su titular el derecho de ejercer exclusivamente las actividades de exploración y explotación<sup>11</sup> de los recursos minerales concedidos, que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, debidamente delimitada por coordenadas Universal Transversal Mercator (U.T.M.), así como los demás derechos que le reconoce la ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan (art. 9º de la LGM). La concesión minera –al igual que las otras concesiones– otorga a su titular un derecho real de naturaleza administrativa<sup>12</sup>.

La *concesión de beneficio*, por su parte, otorga a su titular el derecho a extraer la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico (arts. 17 y 18 de la LGM).

La *concesión de labor general* otorga a su titular el derecho a prestar servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o más concesiones mineras de distintas concesiones (arts. 19 y 20 de la LGM).

Y la *concesión de transporte minero* confiere a su titular el derecho de instalar y operar un sistema de transporte masivo y continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros y un puerto o planta de beneficio, o una refinería o en uno o más tramos de estos trayectos (art. 23 de la LGM).

---

<sup>11</sup> La *exploración* es la actividad minera tendiente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales; mientras que la *explotación* es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. La explotación se lleva a cabo mediante la actividad denominada “desarrollo” que es la operación que se realiza para hacer posible la explotación o extracción del mineral contenido en un yacimiento (cfr. art. 8º de la LGM).

<sup>12</sup> Los derechos mineros son derechos reales administrativos porque constituyen un derecho subjetivo (derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos minerales), son de carácter real (recaen sobre una cosa: recursos minerales), tienen por objeto un bien de dominio público (las minas) y nacen de una concesión administrativa (título). Cfr. VERGARA BLANCO, Alejandro. *Principios y Sistema del Derecho Minero: Estudio Dogmático – Histórico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992, pp. 328-330.



### 2.3. Régimen legal

La Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada, como la denomina la LGM<sup>13</sup>, es una institución jurídica típica y única del Derecho Minero. Se rige, en principio, por las disposiciones de esta ley y luego por su estatuto social que, en su caso, convengan en otorgar los participacionistas; recalcando que las cláusulas contenidas en el estatuto no podrán ser contrarias a las normas de la Ley, pues estas últimas tienen la condición de imperativas, por lo que cualquier tesis contraria, proveniente de los estatutos sociales o de acuerdos de los socios, es nula (cfr. art. 188 de la LGM).

Del mismo modo, por ser una sociedad sujeta a un régimen legal especial, las disposiciones contenidos en la LGS también se aplicarán supletoriamente (cfr. art. 2° de la LGS).

Y en lo que respecta al ámbito registral, cuando se presente un título para calificación que involucre una sociedad legal, deben aplicarse las disposiciones del antiquísimo Reglamento del RPM, aprobado por el D. S. N° 027-82-EM/RPM, que se mantiene vigente en lo que respecta a sociedades legales, conforme lo establece la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros (en adelante RRDM), aprobado por resolución N° 052-2004-SUNARP-SN. En este ámbito también se aplicarán supletoriamente las disposiciones del RRS, conforme lo establece su Cuarta Disposición Final.

### 2.4. Fundamento de su regulación en la LGM

La doctrina nacional, remontándose a la Exposición de Motivos del Código minero de 1950, coincide en que la copropiedad sobre una concesión minera no es conducente ni compatible con una explotación eficaz de la misma<sup>14</sup>. El condominio es impropio para el desarrollo minero

---

<sup>13</sup> La conveniencia de adoptar la sociedad minera legal la forma de una Sociedad de Responsabilidad Limitada regulada en la LGS, es porque en su formación concurren los elementos *intuitu personae* y el *affectio societatis*, y porque la responsabilidad de los socios se limita a sus aportes, rasgos característicos de las sociedades de capitales, los cuales el legislador ha querido imponer en las sociedades legales. La doctrina chilena también ha explicado la preferencia de aplicarse las reglas de una sociedad de responsabilidad limitada, para facilitar la toma de riesgos e incentivar los trabajos y la producción minera. Cfr. GILBERTO VILLEGAS, Carlos. *Tratado de las Sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, 1ra. edición, Santiago, 1995, p. 504.

<sup>14</sup> Cfr. BELAUNDE MOREYRA, Martín. *Derecho Minero y Concesión*, 5ta. edición, Editorial San Marcos, Lima, 2013, p. 291.

que exige dinamismo y actividad constante que no es propio de la copropiedad<sup>15</sup>.

La actual LGM ha mantenido ese fundamento (art. 186), obligando a la autoridad administrativa competente<sup>16</sup> a constituir una sociedad minera legal cuando dos o más personas naturales o jurídicas, plenamente capaces<sup>17</sup>, resulten cotitulares de una concesión (derecho minero) por razón de petitorio, sucesión, transferencia, superposición o cualquier otro título que genere una situación jurídica de hecho similar. En virtud de su constitución, la sociedad legal asumirá la titularidad de la concesión que la originó, de quién tomará su denominación social y contará, además, con órganos de administración.

Aquella obligación impuesta a la Administración, sin embargo, no se materializará jurídicamente cuando los cotitulares de la concesión opten por constituir cualquier tipo societario previsto en la LGS, a la cual aportarán como bien dicha concesión. Es decir, la sociedad legal se constituirá forzosamente siempre que los condóminos mineros no decidan constituir una sociedad contractual.

Se considera entonces que los cotitulares de una concesión ejercen y desarrollan mejor sus actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales, transporte minero o labor general, según sea la actividad minera a que se dediquen, actuando como persona jurídica más que como personas naturales.

Pero –además de lo señalado– ¿por qué razón la ley no acepta, en ningún caso, el condominio e impone siempre la sociedad en materia de minas, haciendo excepción a los principios del derecho común? En el

---

<sup>15</sup> Cfr. BASADRE AYULO, Jorge. *Op. Cit.*, p. 335.

<sup>16</sup> Según sea el caso, las autoridades mineras competentes para otorgar los títulos de constitución de sociedades legales que se originen en concesiones mineras son el Jefe del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), de competencia nacional; los gobiernos regionales, a través del Director de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM), que tiene competencia regional únicamente para el caso que involucre concesiones mineras sobre la pequeña minería y minería artesanal (cfr. art. 59 de la Ley 27867, de Gobiernos Regionales); y para el caso de las sociedades legales que se originen en las concesiones de labor general, beneficio y transporte minero, los títulos los otorga la Dirección General de Minería, conforme al art. 101, inc. a, de la LGM.

<sup>17</sup> Los arts. 31 y ss. de la LGM enumeran las personas que se encuentran incapacitados para ejercer actividades de la industria minera durante el ejercicio de sus funciones, tales como el Presidente de la República; los Congresistas, Jueces, Ministros, por citar algunos ejemplos. Por lo que cualquier persona no comprendida en dichas disposiciones serán considerados plenamente capaces para realizar actividades mineras.

Derecho Minero argentino, CATALANO<sup>18</sup> expresa que ello sucede porque los condominios no permiten fundar la idea de una explotación permanente, ni siquiera de una administración aceptable en materia de minas. Es evidente que la idea de actividad y de buena administración no se satisface plenamente en los condominios normales y que la negativa de un copropietario o condómino a conformar determinado plan de explotación constituye una amenaza de división suficiente para paralizar la actividad futura de la empresa. Este perjuicio es mayor en las actividades mineras que, a diferencia de otras industrias anuales o periódicas, trazan sus planes para desarrollarlos en un período prolongado de tiempo.

Las compañías o sociedades, en cambio, no ofrecen este inconveniente. Sigue señalando CATALANO<sup>19</sup> que aquellas tienen sobre el condominio la ventaja de su perdurabilidad ya que pueden pactarse con plazos voluntarios acordes con la naturaleza de los negocios encarados o se suponen convenidas por tiempo ilimitado; la administración societaria dispone siempre de los mecanismos que, en mayor o menor grado, facilitan su gestión; existe pactado el capital y la obligación de los socios de contribuir a sus expensas, no pudiendo usar el derecho de pedir la división para eludir este compromiso; se asegura a los socios contra la pretensión de introducir personas extrañas, siempre factible en los condominios y causa de perturbaciones en la administración de los negocios.

Además de las numerosas ventajas descritas, importantes, desde luego, a nuestro entender la más trascendente es la responsabilidad limitada de los socios por las obligaciones sociales hasta el límite de sus participaciones. Por este principio –indiscutible, como se sabe– el socio no responde personalmente por las deudas sociales, siendo la única garantía que tienen los acreedores de la sociedad los activos de la misma.

Otro de los beneficios que se resalta de la constitución de una sociedad legal pero para los pequeños productores mineros, es que reduce los gastos propios de constituir una sociedad por su propia cuenta y riesgo<sup>20</sup>.

Como se ve, la experiencia da cuenta de los inconvenientes, jurídicos y prácticos, que implica la administración de la concesión bajo el régimen

---

<sup>18</sup> Cfr. CATALANO, Edmundo F. *Código de Minería Comentado*, 9a. edición, Víctor P. de Zavalia S.A., Buenos Aires, 1999, p. 405-406.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Cfr. HUNDSKOPT, Oswaldo. *Derecho Comercial – Temas societarios*, tomo VII, Jurista Editores, Lima, 2007, p.68.

de copropiedad, así como se resaltan las ventajas, también jurídicas y prácticas, de impulsarse el desarrollo económico de aquella por medio de órganos societarios<sup>21</sup>.

Asimismo, debemos señalar que la inexistencia de copropiedad se explica porque el único titular de los recursos minerales es el Estado, quien ejerce el dominio sobre los mismos. Si existiese copropiedad se tendría que aceptar que la comunidad sea una persona jurídica cuando no es así. Mas aun, por la naturaleza misma de la industria minera, los trabajos de laboreo minero sobre los yacimientos mineros no pueden ser materia de división material<sup>22</sup>.

En suma, la legislación minera repudia las comunidades porque implican conflictos. Es por ello que cualquier acto o hecho que tendiera a formar una comunidad, por ley se transforma en sociedad. He aquí el fundamento de la sociedad legal minera<sup>23</sup>.

## **2.5. Hechos jurídicos que determinan la constitución de un sociedad legal**

El primer párrafo del art. 186 de la LGM señala textualmente:

“Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual”.

---

<sup>21</sup> Resulta importante, para esos efectos, citar la postura de GALGANO, fundamentado en un orden económico, sobre la ventaja del régimen de la sociedad frente al de la copropiedad. Dice: “Lo que caracteriza la concepción capitalista de la riqueza, con respecto a la concepción pre-capitalista, es precisamente esto: la riqueza no se concibe como objeto de goce inmediato, sino que se concibe como instrumento para crear nueva riqueza. El régimen de la copropiedad es inadecuado frente a estas exigencias, ya que el instrumento que multiplica la riqueza, o sea la empresa, sería un instrumento muy frágil si los bienes utilizados para el funcionamiento de la empresa –los denominados factores reales de producción– pudieran permanecer en copropiedad. Cada uno de los comuneros podría, en cualquier momento, pedir su división; y el acreedor particular del propietario particular podría embargarlos, y así la suerte de la empresa colectiva resultaría extremadamente precaria (...), lo que demuestra que del régimen de la copropiedad queda excluido todo criterio de productividad, dirigido a la multiplicación de la riqueza: dicho régimen, muy por el contrario, es uno que satisface las exigencias de conservación de la riqueza”. GALGANO, Francesco. *Derecho Comercial*, traducción de Jorge Guerrero, Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1999, p. 37-38; citado por GONZALES BARRÓN, Gunther. *Derecho Registral y Notarial*, tomo I, 3ra. edición, Jurista Editores, Lima, 2012, p. 736 (cita 837).

<sup>22</sup> BALDEON RIOS, Juan Francisco. *Op. Cit.*, p. 674.

<sup>23</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. “Sociedad Legal Minera: Una Especialidad Jurídica Chilena”, Área Minera, enero 2012, en: [www.aminera.com](http://www.aminera.com).

Esta disposición determina los principales hechos o causas jurídicas que dan origen a una sociedad minera legal. Así tenemos:

a) *Por razón de petitorio*

Es la causa o hecho más común y simple de constitución de una sociedad legal.

Se da en el caso que dos o más personas naturales o jurídicas, con capacidad legal, denominadas peticionarios, formulen mediante un mismo escrito una solicitud o pedimento de concesión ante la autoridad competente, generándose un procedimiento administrativo especial que concluirá con la emisión por aquella de un título administrativo, el cual contiene dos decisiones trascendentes: (i) la constitución de la sociedad minera de responsabilidad limitada entre los peticionarios, con su denominación social, el capital social inicial y en cuántas participaciones se divide y el valor de cada una, el número de participaciones que le corresponden a cada peticionario y el nombramiento o designación del primer gerente; y (ii) el otorgamiento del título de concesión a favor de la misma sociedad.

Por el título de concesión, el Estado reconoce al concesionario (en este caso será la sociedad *sub examine*) un derecho real, de naturaleza administrativa, para ejercer las distintas actividades mineras según trate el título, pudiendo desarrollar exclusivamente la exploración y explotación de los recursos minerales, beneficiar o procesar y transportar estos últimos, o realizar labores mineras en socavón, conforme a lo establecido en la resolución que concede dicho título y las leyes vigentes, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan.

Este acto de petitorio, que para el derecho civil importa la constitución de una comunidad de bienes o condominio, para la Ley de Minería, que rechaza los condominios mineros, es suficientemente idóneo para dejar constituida entre los presentantes una sociedad<sup>24</sup>.

La sociedad, en este caso, es impuesta por la ley, que suple la intención de las partes. En efecto, el petitorio presentado en común señala la *affectio societatis*, la voluntad de asociarse. En el petitorio, además, se fija la participación de cada socio, el nombre de la sociedad que será el que debe llevar la concesión y su domicilio social. La falta de otras previsiones

---

<sup>24</sup> Cfr.: CATALANO, Edmundo F. *Op. Cit.*, p. 407.

contractuales en el cuerpo del petitorio, relativas a la administración y gobierno económico de la sociedad, es suplida por la ley<sup>25</sup>.

En ese orden de ideas debemos recalcar que, aun cuando los peticionarios no soliciten expresamente la constitución de la sociedad legal entre ellos, con el solo hecho de peticionar conjuntamente en un escrito la concesión se presume que esa es su intención o voluntad, por lo que la autoridad minera tiene la obligación de declarar constituida la misma<sup>26</sup>, salvo que durante el procedimiento administrativo aquellos decidan constituir una sociedad contractual conforme a la LGS, en cuyo caso el título de concesión se otorgará a favor de esta última.

Como se advierte, la Ley no impone la sociedad legal forzosa sino en caso de silencio de los cotitulares, deja a estos la libertad de convenir otras formas societarias que mejor se ajusten a sus pretensiones<sup>27</sup>.

#### *b) Por razón de sucesión*

---

<sup>25</sup> Cfr.: *Ibidem*.

<sup>26</sup> A nivel registral se pretendió inscribir una concesión minera a favor de los peticionantes como personas naturales. Así, la Gerencia Regional de Energía y Minas de Lambayeque emitió la Resolución Directoral N° 02-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM del 27.1.2014, en cuya clausula primera señaló: “*ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar el título de la concesión minera No Metálica JOSMAR con código No.64-00002-13 a favor de MARCO ANTONIO PEÑA SANDOVAL y JOSELO GUEVARA GARCIA, comprendiendo 100,000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 17, son las siguientes (...)*”. El registrador objetó el documento señalando que conforme al art. 186 de la LGM correspondía constituir obligatoriamente una sociedad legal entre dichos peticionantes, debiendo la sociedad tomar como denominación la que corresponda a la concesión minera, salvo que la sociedad fuera titular de más de una concesión en cuyo caso se registrará por las reglas del art. 190 de la misma ley; siendo necesario que la DREM modifique y adecue dicha resolución puesto que los dispositivos legales señalados son de carácter imperativos. Posteriormente, la DREM de Lambayeque emitió la Resolución Directoral N° 012-2015-GR.LAMB/GRDP-DEM del 16.2.2015, en la cual textualmente señaló: “*ARTICULO PRIMERO.- Modifíquese el artículo Primero de la Resolución Directoral N° 02-2014-GR.LAMB/GRDP-DEM de fecha 27 de enero de 2014, en su extremo de Constituir la SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA JOSMAR entre los peticionarios; con un capital social de cuatro mil nuevos soles (S/. 4,000.00) dividido en 100 participaciones, con un valor de cuarenta nuevos soles (S/. 40.00) cada una, correspondiendo a don MARCO ANTONIO PEÑA SANDOVAL 50 participaciones y a don JOSELO GARCÍA GUEVARA 50 participaciones, designándose como gerente a don JOSELO GARCÍA GUEVARA*”. Y, “*ARTICULO SEGUNDO.- Téngase como titular de la Concesión Minera no metálica JOSMAR con código 64-00002-13 a la SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA JOSMAR, ubicada en la Carta Nacional CHICLAYO (14-D), comprendiendo 100.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 17, son las siguientes (...)*”. Con esta última resolución el registrador procedió a inscribir la constitución de la sociedad legal denominada “Josmar” y la concesión minera “Josmar” a favor de aquella.

<sup>27</sup> CATALANO, Edmundo F. *Op. Cit.*, p. 407.

Se origina cuando dos o más personas adquieren por sucesión testamentaria o intestada, una concesión de su titular: el causante.

El condominio de los herederos se puede originar en cualquier momento de vigencia de la concesión, ya titulada o en trámite (petitorio). En cualquier etapa, la autoridad minera de oficio o a solicitud de cualquiera de los herederos condóminos debe constituir la sociedad legal, salvo también que estos últimos decidan constituir una sociedad contractual, en uno u otro caso, se convertirá en titular del derecho minero.

La transferencia de dominio de la concesión por sucesión opera automáticamente desde el momento de la muerte del titular minero, conforme lo establece el art. 660 del CC; pero, para efectos de oponer el derecho adquirido ante el Estado (obligatorio para que la autoridad minera correspondiente constituya la sociedad legal) y los terceros, debe solicitarse la declaración judicial o notarial de herederos e inscribirse esta en el Registro correspondiente.

*c) Por razón de transferencia*

Se origina cuando el titular de la concesión transfiere un porcentaje de acciones y derechos de esta a favor de una o más personas, o bien, el titular transfiere la totalidad de acciones y derechos de la concesión a favor de dos o más personas en común. La primera es una transferencia parcial; la segunda, total.

La transferencia puede darse en etapa de petitorio o como concesión, pues el art. 131 del Reglamento de la Ley faculta al titular a transferir el derecho minero o la parte de él que, sobre el mismo, corresponde a alguno o algunos de los solicitantes, previamente a la constitución de una sociedad legal. La transferencia de petitorios mineros, al ser estos derechos expectaticios, en formación, que tendrán existencia jurídica concreta cuando se otorgue el título de concesión<sup>28</sup>, tiene sustento en el art. 1532 del CC que permite la venta de bienes con existencia futura, exigiéndose para su validez únicamente el pago total del precio pues no se puede constituir hipoteca (legal) sobre bienes futuros (art. 1106 del CC).

Los cotitulares igualmente tendrán la facultad de decidir si constituyen otra modalidad societaria para ser titular de la concesión, caso contrario la autoridad minera constituirá forzosamente la sociedad legal entre aquellos de acuerdo a su participación que sobre el petitorio o concesión ostenten.

---

<sup>28</sup> De esta manera lo ha entendido el Tribunal Registral mediante la resolución N° 283-2008-SUNARP-TR-A del 26.9.2008, fundamentos 3, 4 y 5.

*d) Por razón de superposición*

Al margen de lo criticable de este supuesto –según veremos–, es un caso regulado por el art. 115 de la LGM que establece que si por cualquier causa aparecen superpuestas, total o parcialmente, dos o más concesiones mineras con título inscrito en los registros públicos, el Jefe del INGEMMET o el Director de la DREM, según el caso, debe constituir una sociedad legal respecto del área superpuesta.

De acuerdo a esta hipótesis la sociedad legal se convierte en titular de la parte superpuesta y tomará el nombre de la concesión minera superpuesta más antigua, precedida de la palabra “reducción”; asimismo, las participaciones de los concesionarios de las concesiones serán en proporciones iguales.

Recalca el artículo que esto no será de aplicación en el caso que las partes hubieren adoptado un acuerdo distinto para solucionar la superposición, por ejemplo si deciden vender a un tercero o adjudicarse cualquiera de ellas el área superpuesta.

Adviértase que esta causal se aplica únicamente a la concesión minera, más no a las demás concesiones, como es lógico.

*e) Por peticionar sobre una misma área*

Esta causal ha sido incluida recientemente mediante el Decreto Legislativo N° 1336 (publicado el 6.1.2017), norma que establece disposiciones especiales para el proceso de formalización minera integral.

Según su art. 15 se constituirá una sociedad legal entre los peticionarios (mineros informales, en este caso especial) que hayan formulado petitorios sobre una misma área en el plazo y condiciones previstas en dicha norma, siempre que culminen el procedimiento ordinario minero, en cuyo caso el título de concesión se otorgará a la sociedad legal, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual a la cual se otorgaría.

*f) Por razón de cualquier otro título*

Finalmente, la LGM deja abierta la posibilidad de que por cualquier otro título permitido por ley resulten dos o más personas cotitulares de un mismo derecho minero, también debe constituirse una sociedad legal.



Deberá entenderse el término *cualquier otro título* a actos jurídicos intervivos traslaticios de titularidad de la concesión con o sin tradición<sup>29</sup>; dentro de los primeros, a parte del contrato de transferencia, tenemos a la permuta, la donación, la adjudicación en pago o dación en pago, etc.; y dentro de los segundos puede mencionarse a la adjudicación a los ex cónyuges de cuotas iguales de la concesión por separación de patrimonios, liquidación de la sociedad de gananciales por divorcio, la adjudicación por distribución a dos o mas socios del haber social remanente recaído en una concesión<sup>30</sup>, la adjudicación por remate de un porcentaje de acciones y derechos de la concesión, resultando cotitulares el deudor y el tercero adjudicatario, entre otros.

## 2.6. Efectos del acto constitutivo

La sociedad legal, por el acto de su constitución por cualquiera de las causales descritas, se convierte en el único titular de la concesión que la originó.

Este acto constitutivo trae consigo que los cotitulares, desde el instante mismo de la constitución de la sociedad, transfieran, por imperio de la ley, la titularidad de la concesión a favor de la sociedad, con lo cual aquellos dejan de tener un derecho real sobre un bien inmueble, como es la concesión, para tener un derecho mueble sobre la sociedad legal, como son las participaciones sociales. En otros términos, cambian sus cuotas inmuebles en la concesión por un derecho mueble o participación en el haber social<sup>31</sup>, de acuerdo a su participación que hayan tenido en la concesión aportada.

Debemos anotar que la sociedad legal puede comprender más de una concesión, siempre que los cotitulares sean los mismos y tengan igual participación en cada una de las concesiones. *Contrario sensu*, deben constituirse obligatoriamente tantas sociedades legales respecto de cada concesión sobre las cuales los mismos cotitulares no tengan los mismos porcentajes de participación.

Con un ejemplo ilustramos estos supuestos: si A y B resultan cotitulares de las concesiones “X” e “Y”, donde A tiene respecto de “X” el 70% de participación y de “Y” el 40%, y B los restantes porcentajes de participaciones en cada concesión; en esta hipótesis se constituirán

---

<sup>29</sup> Cfr.: OSSA BULNES, Juan Luis. *Op. Cit.*, p. 304.

<sup>30</sup> Cfr. BALDEON RIOS, Juan Francisco. *Op. Cit.*, p. 679.

<sup>31</sup> Cfr.: OSSA BULNES, Juan Luis. *Op. Cit.*, p. 307.

forzosamente la sociedad legal denominada “X” entre A con 70% de participaciones y B con 30% de participaciones; y la sociedad denominada “Y” entre A con 40% de participaciones y B con 60% de participaciones. Por el contrario, si “A” y “B” tienen igualdad de participación sobre cada concesión (50% cada uno) se constituirá una sola sociedad que tomará el nombre de la concesión más antigua, la que será titular de esta y de la otra u otras peticionadas o adquiridas con posterioridad sobre las cuales los mismos titulares también ostenten la misma cantidad de participaciones.

## 2.7. Naturaleza jurídica de la sociedad legal<sup>32</sup>

La sociedad legal es un ente jurídico abstracto que nace de una *situación jurídica de hecho*: dos o más personas naturales o jurídicas o de ambas, con plena capacidad legal, resultan cotitulares de una concesión, y a la cual la ley le reconoce una personalidad jurídica diferente a la de aquellas, susceptible de adquirir derechos y de contraer obligaciones que, a través del desarrollo de actividades mineras inherentes a la concesión que la originó, persigue un fin económico, con resguardo del interés público.

Es entonces de carácter *sui generis* pues su nacimiento se debe a un *hecho*<sup>33</sup> *jurídico especial*: cotitularidad sobre un derecho minero debido a cualquiera de las siguientes causales: petitorio, sucesión, transferencia, superposición, peticionar sobre una misma área o cualquier otro título, bajo cuya situación jurídica los cotitulares tienen la opción (primera) de formar una sociedad contractual conforme a la LGS, caso contrario la autoridad administrativa minera constituirá obligatoriamente la sociedad legal para que sea titular del derecho minero.

Sin perjuicio de su origen, este tipo societario –conforme a la propia Ley (art. 186)– es una “*persona jurídica de derecho privado*”, “constituye una sociedad propiamente tal, aunque especial”<sup>34</sup>, esto es, su constitución se origina por un acto voluntario de los particulares (cotitulares mineros, en este caso) para desarrollar exclusivamente actividades mineras de su interés dentro del marco de esta ley. Por ese acto constitutivo “*se convierte en único titular de la concesión que la originó*”.

---

<sup>32</sup> No vamos a discutir aquí la naturaleza jurídica de la sociedad, ni sumarnos al debate ni exponer otras teorías que sobre ella muy bien han desarrollado diversos tratadistas (entre las más conocidas: contractualista, personalista y organicista). Basta mencionar que la actual LGS (art. 1º) no ha tomado posición por ninguna de las teorías, guardando silencio al respecto.

<sup>33</sup> BASADRE AYULO, Jorge. *Op. Cit.*, p. 337.

<sup>34</sup> OSSA BULNES, Juan Luis. *Op. Cit.*, p. 300.

En efecto, aun cuando esta clase de sociedad minera se “origine” por ministerio de la ley (toda sociedad es legal en cuanto está arreglada a ley), pertenece al ámbito del derecho privado, cuya “existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines” vienen determinados, principalmente, por las normas de la LGM y, supletoriamente, por las de la LGS, así como por las Disposiciones Generales relativas a Personas Jurídicas (Título I del Libro I) del CC.

Cabe señalar que la doctrina chilena, siguiendo la regulación del Código Minero de 1983 –que, dicho sea de paso, constituye antecedente de nuestra legislación–, es unánime en considerar que la naturaleza jurídica de la sociedad legal minera es ser un *cuasicontrato*, porque ella nace por el sólo ministerio de la ley, como consecuencia de determinados hechos, sin necesidad de estipulación o pacto entre las partes<sup>35</sup>.

Al respecto, la Ley regula a las sociedades legales dentro de la categoría de “*Contratos Mineros*” (Título Décimo Tercero), además nuestro Derecho Civil –y casi ninguna de las modernas legislaciones– ya no admite la categoría jurídica del “*cuasicontrato*”, lo que demuestra que, al menos en el Perú, no podría caracterizarse a las sociedades legales como un cuasicontrato. Es, simplemente, una sociedad especial de derecho privado.

## 2.8. ¿Ausencia de *affectio societatis*?

Señalamos (*supra* 3.4) que el art. 115 de la LGM regula un supuesto de constitución obligatoria de sociedad legal por razón de superposición de dos o más concesiones mineras inscritas, respecto del área superpuesta.

El autor nacional Oswaldo Hundskopt<sup>36</sup> señala que esta disposición contradice el espíritu promotor de inversiones que impulsó la LGM, llegando a convertirse en un verdadero obstáculo. Refiere –en resumen– que el problema fundamental del art. 115 es que no solo generalmente no existe vínculo alguno entre los titulares de los derechos mineros superpuestos (quienes se convertirán en “socios”), sino que, en la gran mayoría de los casos, los titulares de las concesiones que resulten superpuestas tienen intereses contrarios. El legislador –dice– termina haciendo “socios” a quienes no han tomado en forma libre y voluntaria una decisión en ese sentido, creando así un problema mayor al que existía. Y a su juicio esta solución estaría contraviniendo un elemento fundamental de

---

<sup>35</sup> Por todos, cfr.: OSSA BULNES, Juan Luis. *Op. Cit.*, p. 300; y ANSALDI DOMÍNGUEZ, Carmen. *Op. Cit.*, p. 369.

<sup>36</sup> HUNDSKOPT, Oswaldo. *Op. Cit.*, p. 67-70.

la relación societaria, el de la *affectio societatis*, que es la intención o la voluntad de dos o más personas de asociarse con el fin de alcanzar un objetivo común.

En ese contexto –agrega el mismo autor– lo que suele ocurrir es que los titulares mineros involucrados simplemente optan por abandonar la concesión minera sobre el área superpuesta, sin haber podido llegar a ningún acuerdo, desaprovechándose así la oportunidad de explotarla, que es lo que, en el fondo, interesa al país. Por tal motivo, propugna que dicho artículo tendría que modificarse en cualquiera de los dos sentidos siguientes:

- i) Que en la línea de las disposiciones vigentes para el caso de superposición de petitorios mineros, se proceda al remate del área materia de superposición.
- ii) Que se divida el área superpuesta, sea a propuesta de las partes o de oficio, posibilitándose así que los titulares no lleguen a perder totalmente sus derechos. A esta división se podría aplicar luego las mismas reglas del remate mencionado en i), dejando incluso abierta la opción de que uno de ellos, de ser el caso, se adjudique ambas partes.

Coincidimos plenamente con los fundamentos y propuestas de este autor. Dichos fundamentos también son aplicables al supuesto de petitorios sobre una misma área recientemente introducido por el D. Leg. 1336 para el caso de la minería informal, en donde también se evidencia la ausencia de *affectio societatis*; por el contrario, en los demás supuestos descritos este principio fundamental está presente, sin dudas, en la formación de la sociedad legal.

## **2.9. Requisitos esenciales de una sociedad legal**

### *a) Cotitularidad*

La comunidad de bienes o cotitularidad sobre un derecho minero constituye la base objetiva para el nacimiento de la sociedad minera legal. Constituye, pues, requisito fundamental para la constitución de este tipo societario que se genere una situación jurídica de hecho sobre una concesión que va originar a la sociedad, la misma que se da cuando dos o más personas resultan cotitulares de la concesión a causa de petitorio, sucesión, transferencia, superposición o cualquier otro título.

Este hecho jurídico trascendente: *cotitularidad*, desencadena un elemento esencial de esta persona jurídica (y, en general, de toda sociedad):

la *pluralidad de socios*. Este elemento, personal, exige que toda sociedad legal se constituya cuando menos con dos socios, sean personas naturales o jurídicas, y que esa pluralidad se mantenga durante toda la vida de la sociedad, bajo pena de disolución de pleno derecho<sup>37</sup>.

¿Existe un número limitado o ilimitado de socios para la sociedad legal? La LGM y su Reglamento no dicen nada al respecto. El art. 283 de la LGS señala expresamente para el caso de la sociedad comercial de responsabilidad limitada que no debe exceder de veinte participacionistas. Por el contrario, el art. 30 del D. S. N° 013-2012-EM (Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal) permite que las sociedades legales en la minería artesanal puedan estar constituidas por ilimitado número de socios. Sobre dicha discrepancia consideramos aplicable esta última norma por ser especial, aun cuando se refiera a la minería a pequeña escala, pero extensible al régimen general.

Con respecto a la nacionalidad de los socios, cualquier ciudadano peruano puede ser socio de una sociedad legal, salvo las restricciones que fija el arts. 31 y ss. de la LGM, y con respecto a los extranjeros estos no podrán ser socios de una sociedad legal cuando la concesiones de las que esta es titular se encuentra dentro de los 50 km de frontera, pues el art. 71 de la Constitución prohíbe a los extranjeros ejercer en este ámbito actividades mineras directa o indirectamente, individualmente o en sociedad.

#### *b) Affectio societatis*

Aun cuando la sociedad legal sea constituida de oficio y obligatoriamente por una autoridad administrativa minera en uso de sus atribuciones que la ley le confiere, en su formación indudablemente está presente la intención o la voluntad de los cotitulares del derecho minero de asociarse bajo esa modalidad societaria, con el fin de alcanzar un objetivo común: desarrollar actividades mineras dentro y fuera de ese derecho minero.

Este elemento volitivo se concretiza en una acción negativa de los cotitulares: la *no-decisión*, expresa, de constituir una sociedad contractual regida por las normas de la LGS. Ante esa falta de manifestación, la

---

<sup>37</sup> En ese mismo sentido lo resalta Enrique Elías comentando el art. 4° de LGS sobre la pluralidad de socios. Cfr. ELIAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2000, p. 15.

autoridad minera está en la obligación de constituir la sociedad legal entre aquellos.

No hay duda, pues, que la esencia de esta persona jurídica se halla en la unión libre, intencionada, voluntaria, de los condóminos del derecho minero con el objetivo común de desarrollar actividades mineras; salvo en los supuestos de los arts. 115 de la LGM y 15 del D. Leg. 1336 a que hemos hechos referencia anteriormente.

### c) *Finalidad*

El fin de la sociedad legal debe estar referido necesaria y únicamente a desarrollar, sin restricción alguna, todas las actividades de la industria minera, entendiéndose por estas a las descritas en el art. VI de la LGM: cateo<sup>38</sup>, prospección<sup>39</sup>, exploración, explotación, labor general<sup>40</sup>, beneficio<sup>41</sup>, comercialización<sup>42</sup> y transporte minero<sup>43</sup>, y de todas aquellas que el Estado las califique como tales.

Este requisito está regulado expresamente en el art. 189 de la Ley, así como se encuentra prescrito como principio rector en el art. I de su Título Preliminar, según el cual el ámbito de aplicación de esta ley comprende

---

<sup>38</sup> El *cateo* es la actividad conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales (art. 1º de la LGM).

<sup>39</sup> La *prospección* es la actividad de investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión (art. 1º de la LGM).

<sup>40</sup> *Labor general* es la actividad minera que presta servicios auxiliares, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios (art. 19 de la LGM).

<sup>41</sup> *Beneficio* es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que realiza su titular para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales. Comprende las etapas de: a) la *preparación mecánica*, proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral; b) la *metalurgia*, conjunto de procesos físicos, químicos y/o físicos-químicos que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales; y c) la *refinación* que es el proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores (art. 18 de la LGM).

<sup>42</sup> No existe una definición legal de esta actividad. El art. 3º de la LGM se limita a señalar que la *comercialización* de productos minerales es libre, interna y externamente y para su ejercicio no se requiere el otorgamiento de una concesión. Pero puede definirse como la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera.

<sup>43</sup> *Transporte* es un sistema utilizado para el transporte masivo y continuo de productos minerales, por métodos no convencionales. Los sistemas a utilizarse podrán ser: fajas transportadoras, tuberías o cable carriles (art. 22 de la LGM).

todo lo relativo al *aprovechamiento de las sustancias minerales* (metálicas y no metálicas) del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo, excluyéndose de su esfera al petróleo e hidrocarburos análogos, los depósitos de guano, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales, los cuales están regulados por otras normas especiales<sup>44</sup>.

La sociedad legal entonces circunscribe sus actividades a las mineras y a los negocios y operaciones vinculados a ellas cuya descripción detallada constituye su objeto social, el cual –dicho sea de paso– tiene un cariz social, puesto que el aprovechamiento de sustancias minerales es de interés público. Por ello, no es admisible legalmente que el objeto social de esta modalidad societaria incluya actividades distintas a las mineras, como p. ej.: actividades petrolíferas, gasíferas, energéticas, transporte de carga, entre otras<sup>45</sup>. El objeto social será nulo en este extremo por ser contrario al orden público<sup>46</sup>.

Debe añadirse que estas sociedades nacen no solo para administrar la concesión que la originó sino también ejercer, ilimitadamente, todas las actividades mineras dentro de otros derechos mineros, inclusive formular los petitorios y solicitudes que pudieran ser necesarias para esos efectos. Ello, sin embargo, no quiere decir que las diversas actividades mineras definidas por la Ley, sólo deben ejecutarse por una sociedad minera legal, pues la ley no las ha atribuido con carácter de exclusividad.

Y si determinada sociedad legal pretende ejercer otras actividades, además de las señaladas, ellas deben ser meramente accesorias, ya que de

---

<sup>44</sup>Según el art. 11 de la LGS “*la sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social* (en nuestro caso, actividades mineras), *entendiéndose incluidos en este los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto. La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas*” (p. ej. las actividades de la industria gasífera o petrolera pueden ser objeto de sociedades reguladas por la LGS).

<sup>45</sup> A nivel registral se pretendió inscribir el otorgamiento de estatutos de la denominada “*Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Alfredo Sebastián*”, previamente constituida por la entidad minera competente, cuyo objeto social estaba referido no solamente a actividades mineras sino a actividades en el ámbito petrolero y gasífera, actividad energética y/o diversas actividades relacionadas al transporte de carga y pasajeros. El título de inscripción fue observado por el registrador público a fin que modifique el objeto social circunscribiéndolo únicamente a actividades mineras.

<sup>46</sup> La parte final del art. 188 de la LGM señala: “*No se puede pactar contra las normas contenidas en este capítulo*”.

otro modo aquella no tendría la naturaleza de sociedad legal minera, que es especial.

#### *d) Patrimonio*

El patrimonio de la sociedad legal está constituido fundamentalmente por la concesión que la originó, sin la cual no se concibe la existencia de aquella, que nace precisamente para evitar la cotitularidad sobre la concesión.

El patrimonio social también comprende todas las concesiones en trámite o constituidas, siempre que respecto de cada uno de ellas los socios sean los mismos y tengan igual participación, debiendo estar la concesión aportada libre de cargas y/o gravámenes, en todo caso el socio aportante está obligado a su saneamiento; y, en general, todos los derechos mineros que la sociedad, como persona jurídica, adquiera por cualquier título.

Igualmente, el patrimonio estará constituido por otros *bienes inmuebles*, como p. ej.: terrenos superficiales donde ejercerá sus actividades mineras; *bienes muebles*, como p. ej.: dinero, participaciones, acciones, vehículos, cargadores frontales, excavadoras, retroexcavadoras, retrocargadoras, compresoras, perforadoras neumáticas, tractores, hidrociclones y ciclones, bombas de succión, molinos de bolas, chancadoras de quijada y/o cónicas, grupos electrógenos, motores diésel, camiones cisterna que provee combustible o agua, carros mineros, lampas, picos, martillos, y en general todo tipo de maquinarias, equipos e insumos que sin perjuicio de su potencia, tamaño, volumen o capacidad se utilicen para el desarrollo de las actividades mineras; *derechos*, p. ej.: contratos mineros a su favor –de explotación, de cesión, opción, *joint venture*, regalías mineras, hipotecas, etc.–, derechos superficiales y de aguas, entre otros; y todos aquellos bienes indispensables para desarrollar su objeto social: actividades mineras.

En general, el patrimonio son todos los bienes de la sociedad, pero también está constituido por todas las deudas (activo y pasivo). Todos ellos son bienes independientes del patrimonio de cada uno de los participacionistas y representantes.

En fin, este elemento patrimonial constituye la base económica que le permitirá a la sociedad legal alcanzar sus objetivos y responder sus propias obligaciones.

#### *e) Constitución e inscripción en el Registro*



Al igual que con los demás contratos mineros, la Ley no obliga a inscribir en el Registro a las sociedades legales. La regla, en materia minera, es el principio consensual de las partes. La inscripción entonces no constituye un requisito cuya inobservancia determina la invalidez del acto administrativo constitucional de la sociedad.

Esto es así porque desde la emisión del acto administrativo firme que constituye la sociedad legal, esta ha nacido, existe y tiene plena eficacia para los socios; tiene, a partir de aquel momento, absoluto reconocimiento legal, en tanto se origina en una potestad administrativa; faltando únicamente la oponibilidad ante el Estado y los terceros que se logra, precisamente, con la inscripción registral. En otras palabras, la inscripción, en este caso, no tiene valor constitutivo, pues aun con la falta de inscripción la persona jurídica ha nacido legalmente, lo cual no ocurre con las demás sociedades que necesitan del Registro para probar legalmente su existencia. He ahí una característica fundamental de las sociedades legales.

Asimismo, a partir del otorgamiento de la resolución administrativa constitutiva –única prueba legal de existencia de la sociedad legal– y hasta antes de su inscripción, es posible que la sociedad legal pueda practicar determinados actos para la cual fue creada: desarrollar actividades mineras, incluso adquirir bienes, celebrar diferentes contratos civiles, comerciales y mineros y, en general, obligarse con terceros. Todos estos actos celebrados en nombre de la sociedad, por mandato del art. 77 del CC, serán perfectamente válidos, pero su eficacia ante la sociedad queda subordinada a la ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita. Si la sociedad no se inscribe o no se ratifican, expresa o tácitamente, los actos realizados en nombre de ella, quienes lo hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros<sup>47</sup>. Evidentemente, los efectos de los actos jurídicos celebrados por los socios o administradores de la sociedad legal después de su inscripción en el Registro son única y exclusivamente responsabilidad de esta y no de aquellos.

La inscripción, en el caso especial de las sociedades legales, no completaría el proceso de publicidad que la ley exige para otro tipo de sociedades<sup>48</sup>, puesto que siendo la sociedad legal constituida por el Estado, la publicidad de su inscripción no tendría efectos específicos, pues con publicidad o sin ella, la sociedad ha nacido, existe y tiene plena eficacia,

---

<sup>47</sup> En el mismo sentido lo establece el art. 7º de la LGS.

<sup>48</sup> Cfr. ELIAS LAROZA, Enrique. *Op. Cit.*, p. 20.

faltando –como se dijo– únicamente la inscripción registral para oponerse al propio Estado y los terceros. Por las mismas razones, la inscripción de la sociedad legal tampoco constituye un acto indispensable para la formación del negocio jurídico, que sí lo sería para el caso de las otras modalidades societarias.

Sin embargo, en virtud del principio minero de que “*los actos, contratos y resoluciones no inscritos, no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros*” (arts. 106 y 163 de la LGM), la inscripción ya se convierte en necesaria, y casi obligatoria, puesto que sin el requisito de la inscripción la sociedad no adquiere una de las piedras angulares de todo ente societario: la *personalidad jurídica*, la cual determina que la sociedad tenga voluntad propia, esté dotada de una organización estable y sea sujeto de derechos y obligaciones diferentes a sus socios, administradores o representados<sup>49</sup>; además, una sociedad legal no inscrita no podría desarrollar su objeto social ni cumplir con la finalidad (pública –las actividades mineras son de interés público– y privada) para la cual fue legalmente constituida; situaciones que, en suma, no permite a la sociedad “desenvolverse fluidamente en sus relaciones económicas con terceros”<sup>50</sup> y con el mismo Estado.

Al respecto se dice que la inscripción en el Registro de la sociedad –a diferencia de la persona física que prueba su existencia con su sola presencia– sirve a afectos de identidad y como título de legitimación para el ejercicio de facultades y derechos, sirviendo como prueba legal de su existencia, especialmente útil para los terceros, pues a ellos les interesa no solo la publicidad de su nacimiento, sino también la de su estructura, en especial de sus órganos o representantes<sup>51</sup>.

El requisito de la inscripción, en razón de su naturaleza de “*persona jurídica de derecho privado*” (según el mandato del art. 186 de la LGM), constituye entonces el elemento formal que el ordenamiento jurídico exige para que la sociedad legal sea sujeto de derechos y deberes distinto de los miembros que la componen (cotitulares mineros), gozando de plena

---

<sup>49</sup> Cfr.: *Ídem.*, p. 22.

<sup>50</sup> GILBERTO VILLEGAS, Carlos. *Op. Cit.*, p. 504. En Chile el caso es distinto porque la inscripción de la sociedad legal es constitutiva de derecho.

<sup>51</sup> Véase el importante pronunciamiento del Tribunal Registral sobre los fundamentos de una sociedad de hecho, recaída en la resolución N° 704-2009-SUNARP-TR-L del 22.5.2009.

capacidad de ejercicio<sup>52</sup>, y fundamentalmente pueda ser oponible a los terceros y al Estado.

En concreto, la inscripción de la sociedad legal, si bien no es un requisito constitutivo para tener existencia legal (este tipo societario nace jurídicamente con la emisión de la resolución administrativa firme de constitución), sí constituye un requisito formal, imprescindible, para adquirir la personalidad jurídica y gozar de los efectos que a partir de ella se generan.

Debemos precisar que la inscripción no es un simple proceso automático. En nuestro país conlleva un análisis exhaustivo, por parte del registrador público, del título (resolución administrativa) que se le presenta. De esta manera, el registrador cumple la importante función de verificar si la constitución de la sociedad legal se ajusta o no a los requisitos legales<sup>53</sup>.

Finalmente, la sociedad será inscrita en el Registro de Sociedades Legales por el mérito de la copia certificada de la resolución que la declare constituida (art. 187 de la LGM). Dicha resolución debe tener forzosamente el carácter de consentida o firme, a fin que no sea pasible de algún recurso impugnativo por un tercero<sup>54</sup>. La oficina registral competente se

---

<sup>52</sup> Cfr. DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMANA, Javier. “Comentario al artículo 77 del Código Civil”. En: AA.VV. Código Civil comentado. Tomo II, 1ra. edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 297.

<sup>53</sup> Cfr.: *Ibidem*.

<sup>54</sup> A nivel registral también tuvimos la oportunidad de conocer un caso en la cual se pretendía inscribir una sociedad legal mediante escritura pública. Así en una de sus cláusulas constaba señalaba textualmente: “*Producto de la transferencia del 50% de acciones y derechos de la concesión minera Kamipao señalada en la cláusula anterior, por el presente contrato los intervinientes Segundo Rafael Calderón y Luis Miguel Guevara Albites acuerdan constituir la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Kamipao, con un capital de S/. 2,000.00 dividido en 100 participaciones con un valor de S/. 20.00 cada una, correspondiendo a Segundo Rafael Calderón 50 participaciones y a Luis Miguel Guevara Albites 50 participaciones; nombrándose como gerente de la sociedad a Segundo Rafael Calderón, con las atribuciones descritas en la siguiente clausula*”. Al respecto, el registrador público que calificó el título objetó –con razón– la solicitud señalando lo siguiente: “*Conforme a las disposiciones legales señaladas, la constitución de sociedad legal es una atribución exclusiva de la autoridad minera competente (en este caso, la Dirección Regional de Energía y Minas de Lambayeque), lo que no obsta que los titulares mineros puedan solicitarlo ante dicha entidad. Luego, en mérito a la resolución que constituye la sociedad, esta se inscribe en los registros públicos, por lo que no es exacto que los peticionantes pretendan constituir una sociedad legal mediante escritura pública producto de la transferencia efectuada entre ambos, ya que esa facultad le corresponde a la DREM-Lambayeque. No obstante, conforme al art. 186 señalado los titulares pueden constituir una sociedad contractual que se registrará por las normas de la Ley General de*

determinará por la ubicación de la concesión que dio origen a la sociedad, salvo que las partes hayan modificado el domicilio de la misma<sup>55</sup>.

## **2.10. Principales aspectos de las sociedades legales regulados en la LGM**

Salvo aisladas situaciones no previstas que deben regularse (algunas, en buena cuenta, han sido suplidas por las normas societarias y civiles pertinentes) o defectos formales que deben subsanarse, la LGM ha reglamentado detalladamente a las sociedades legales, supliendo de esta manera la posible ausencia de un estatuto y, por ende, la expresa voluntad de las partes<sup>56</sup>.

En líneas generales, sus disposiciones tienen el mérito de mantenerse vigentes, constituyendo un instrumento legal beneficioso para quienes buscan desarrollar actividades mineras bajo el manto societario. Por ello, en las líneas que siguen hemos tratado de desarrollar punto por punto los aspectos de esta modalidad societaria regulados en la LGM, y en la LGS en lo que sea pertinente.

### *a) Constitución*

---

*Sociedades y no por la Ley General de Minería. En consecuencia la solicitud debe tacharse sustantivamente... ”.*

En otro caso, un usuario señaló que debe ser el registrador público del Registro de Sociedades Legales de la Sunarp quien debe constituir de oficio la sociedad minera de responsabilidad limitada, ante lo cual el Tribunal Registral (resolución N° 146-2006-SUNARP-TR-A del 18.8.2006, fundamentos 9 y 10) señaló –con razón– que ello es competencia exclusiva del Jefe del INGEMMET, Director del DREM o Director General de Minería, según sea el caso.

<sup>55</sup> De acuerdo al art. 10 del RRDM, es competente para las inscripciones de los derechos mineros (concesiones, petitorios y denuncios mineros) y los demás actos inscribibles referidos a ellos, la oficina registral donde se ubica el derecho minero. Si este se encuentra bajo la competencia territorial de dos o más oficinas registrales, será competente aquella en la que esté el área mayor del aquel. Para tal efecto, el titular presentará bajo responsabilidad declaración jurada con firma legalizada notarialmente señalando el área mayor y la provincia en que se encuentra ubicado su derecho minero.

La competencia de las Oficinas Registrales respecto al Registro de Derechos Mineros está regulada por la resolución N° 100-2000-SUNARP-SN del 25.5.2000, según la cual las oficinas registrales que cuentan con un Registro de Derechos Mineros son las de Trujillo, Lima, Cusco, Huancayo, Arequipa y Madre de Dios, esta última creada mediante resolución N° 174-2012-SUNARP-SN del 5.7.2012, la misma que pertenece a la Zona Registral N° X – Sede Cusco, cuya competencia se circunscribirá al área geográfica del Departamento de Madre de Dios.

<sup>56</sup> En la legislación minera chilena ocurre lo mismo, como veremos *supra* 5.1. Véase por ahora: MONTERO JARAMILLIO, Felipe. *Política Chilena del Cobre y Sociedades Mineras Mixtas*. Editora Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1969, p. 25.

La sociedad legal minera será constituida obligatoriamente por el Jefe del INGEMMET (antes denominado INACC: Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero, y mucho antes Registro Público de Minería), cuando se presenten los supuestos de cotitularidad sobre derechos mineros que hemos señalado línea arriba (art. 187 de la LGM). Salvo que – como se ha venido diciendo– los cotitulares opten por constituir una sociedad regida por la LGS.

El Director Regional de Energía y Minas también tiene competencia para constituir sociedades legales pero únicamente en el caso que involucren concesiones mineras de la pequeña minería y minería artesanal. De igual manera, el Director General de Minería es competente cuando la sociedad legal tenga como origen concesiones de beneficio, transporte minero y labor general.

La constitución de la sociedad legal no es un acto administrativo discrecional sino obligatorio de la autoridad minera, por mandato legal, en tanto se cumpla con los requisitos establecidos legalmente tanto para la concesión que la origina como para la propia sociedad. Es, en consecuencia, un acto reglado y formal.

Con la emisión del acto administrativo emitido por cualquiera de las autoridades administrativas con potestades para ello, la sociedad legal nace, existe y tiene plena eficacia para los socios. Dicho acto es suficiente para probar su existencia legal.

Una vez constituida se inscribirá en el Registro de Sociedades Legales por el mérito de la copia certificada de la resolución administrativa de constitución, con calidad de firme. Con la inscripción será oponible ante el Estado y los terceros; adquiere, asimismo, la personalidad jurídica.

La sociedad legal se regirá además de lo dispuesto por la Ley por su Estatuto Social que, en su caso, convengan en otorgar los socios (art. 188).

En esta modalidad societaria no es obligatorio sino facultativo el otorgamiento de estatutos sociales, pues se rige por la resolución que la constituyó y por las disposiciones de la Ley minera, que en buena cuenta la ha reglamentado detalladamente, supliendo de esta manera la posible ausencia de un estatuto y, por ende, la expresa voluntad de las partes. En todo caso, de otorgarse los estatutos, constituirá la norma que regula el régimen de organización de la sociedad, establecerá los derechos y deberes de los socios entre sí y con respecto a terceros, y de los órganos de administración, el régimen disciplinario, sanciones y, en general, su estructura orgánica societaria.

Para la aprobación de los estatutos se seguirá el procedimiento que establece el primer párrafo del art. 199 de la LGM, sobre el quórum y mayorías necesarias (que más adelante detallaremos).

#### *b) Atribuciones*

Las sociedades legales podrán ejercer, sin restricción alguna, todas las actividades de la industria minera dentro y fuera del área en que se encuentre ubicada la concesión que le dio origen, formulando, además, los petitorios y solicitudes que pudieran ser necesarias para esos efectos (art. 189 de la LGM).

Su objeto social –como ya lo adelantamos– debe comprender única y forzosamente el desarrollo de todas las actividades mineras reguladas en la ley minera, esto es, cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero, y todas aquellas actividades que el Estado califique como mineras.

La ley recusa que el objeto social de una sociedad legal incluya actividades distintas a las mineras, como p. ej.: actividades petrolíferas, gasíferas, energéticas, transporte de carga, entre otras. El objeto social será nulo en este extremo.

El fundamento es que este tipo societario nace exclusivamente para administrar la concesión que la originó, y cuyo fin, para el caso de que fuera concesión minera, es principalmente el desarrollo de las actividades mineras de exploración y explotación. Empero, las actividades que desarrolle la sociedad legal no se limitan al derecho minero del que es titular, sino pueden extenderse a otros derechos mineros ubicados en cualquier parte del territorio nacional, sea o no titular de ellos, pero en todos los casos vinculado a actividades mineras, p. ej.: podría operar una planta de beneficio, ser cesionaria en un contrato de cesión minera, asociarse en *joint venture* para explotar una concesión, inclusive ser participacionista en otra sociedad legal, etc.

#### *c) Denominación*

La sociedad legal tomará como denominación la que corresponda a la concesión que la originó (art. 190 de la LGM).

Si bien la Ley determina el nombre de cada sociedad legal, ello no quiere decir que, en puridad, la denominación no sea cuestión decisoria de los socios, como erróneamente se afirma<sup>57</sup>. En efecto, si la denominación

---

<sup>57</sup> GARCIA MONTUFAR, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 145.

social depende del nombre de la concesión que la origina, los socios tan solo deben decidir el nombre de esta –asunto para el que sí tienen decisión– y con ello el de la sociedad; p. ej., si la concesión se peticiona con el nombre de “El Oro”, la sociedad se denominará “Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Oro”<sup>58</sup>.

La denominación no debe ser igual a la de otra sociedad legal, constituida o por constituirse, para lo cual basta que el nombre de la concesión que la origina sea diferente de otra en trámite o con título firme<sup>59</sup>. No hay en este caso reserva de nombre.

En el supuesto que la sociedad fuera titular de más de una concesión, se aplica la regla de darse la denominación que corresponda a la concesión más antigua. Y si todas las concesiones hubiesen sido formuladas en la misma fecha, la denominación será el de la primera en orden alfabético.

La Ley también ha previsto el caso en que, siendo la sociedad titular de dos o más concesiones, se transfiera la concesión cuyo nombre dio origen a la denominación de la sociedad. En esta hipótesis se establece que al tiempo de aprobarse la transferencia debe modificarse la denominación social siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

El cambio de denominación debe ser inscrita en la partida registral abierta para la sociedad en el Registro de Sociedades Legales, en mérito a la resolución que para tal efecto emita la autoridad minera competente. En caso la sociedad hay otorgado su estatuto social, la modificación debe efectuarse por escritura pública y también inscribirse en dicha partida e informarse de esta circunstancia a dicha autoridad para su modificación en el expediente técnico.

---

<sup>58</sup> En la antigua Ley General de Minería de 1971 se estableció (art. 264) que la sociedad tomará el nombre de la concesión y de la sede de la Jefatura Regional donde esté ubicada y donde radicará su domicilio. Por ejemplo, si la concesión ubicada en el distrito de Trujillo se llamaba “El Oro”, la sociedad se denominaría “Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Oro de Trujillo”.

<sup>59</sup> El RRS, art. 15, establece: “*No es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra preexistente en el índice*”. Por su parte el art. 16 de este mismo texto señala que “*se entiende que existe igualdad cuando hay una total coincidencia entre una denominación o razón social con otra preexistente en el índice, cualquiera sea la forma societaria adoptada*”. En este punto debemos precisar que estas disposiciones supletorias se aplicarán, para nuestro caso, de forma aislada a las sociedades mineras inscritas únicamente en el Registro de Sociedades Legales, sin vincular a las sociedades inscritas en el Registro de Sociedades, puesto que al no compartir ambos registros técnicamente el mismo índice registral no sería procedente que se objete la inscripción de una sociedad legal cuando se advierta otra sociedad con la misma denominación cualquiera sea su forma societaria inscrita en el otro registro; y viceversa.

La Ley no señala que la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada pueda usar un nombre abreviado, por lo que, al no existir prohibición expresa, puede utilizar la abreviatura “S.M.R.L.” seguida del nombre de la sociedad, que en conjunto constituye su denominación social.

#### *d) Duración*

El plazo de duración de las sociedades legales es indefinido (art. 191 de la LGM).

GARCÍA MONTUFAR<sup>60</sup> apunta al respecto que es por la sencilla razón que su existencia depende de la vigencia de los derechos mineros que le pertenecen. Sin estos en su patrimonio no podría existir una sociedad legal. Como los derechos mineros son indefinidos, la sociedad legal titular de esos derechos tiene un plazo duración indefinido.

La vigencia de las concesiones depende del cumplimiento de los requisitos que la Ley establece para tal efecto, uno de ellos es el pago anual del derecho de vigencia y/o penalidad (art. 59), o la producción mínima para el caso de las concesiones mineras (art. 38). El incumplimiento de esas obligaciones genera la extinción de la concesión, en cuyo caso también se extingue de pleno derecho la sociedad legal, salvo que en el plazo de sesenta días de extinción de la última concesión las partes acuerden su transformación a una sociedad contractual, se formule un nuevo pedimento de concesión o se adquiera otro derecho minero (art. 203). Si no ocurre ninguno de estos supuestos la sociedad devendrá en irregular pudiendo en cualquier momento regularizarse (con lo cual su duración vuelve a ser indefinida) o acordar la disolución definitiva.

No obstante ello, debemos considerar que la duración de la sociedad legal es también determinable, en la medida que su vigencia, en el caso concreto de que se haya originado en una concesión minera, está supeditada a la existencia de las reservas minerales existentes en ella.

#### *e) Domicilio*

La Ley (art. 194) establece como regla general que el domicilio de la sociedad legal será el de la ciudad donde se ubique la concesión que le dio origen<sup>61</sup>.

---

<sup>60</sup> GARCIA MONTUFAR, Guillermo. *Op. Cit.*, p. 145.

<sup>61</sup> En la Ley General de Minería de 1971, el domicilio de la sociedad legal estaba constituido por la sede de la Jefatura Regional de ubicación de la concesión.



Esta disposición de carácter general y omnicomprendensiva ofrece varias interpretaciones pues no siempre una concesión está ubicada físicamente dentro de una ciudad. A nivel registral se presentó un importante caso<sup>62</sup> para cuya resolución el Tribunal Registral se planteó hasta cuatro posibles variantes, a saber: (i) la regla sólo opera cuando la concesión está ubicada dentro de una ciudad (si está fuera, el domicilio puede ser otra ciudad); (ii) cuando la concesión se ubique fuera de una ciudad el domicilio de la sociedad será la ciudad más próxima, aunque esté en otra provincia o departamento; (iii) en el mismo supuesto anterior, el domicilio de la sociedad será la ciudad más próxima ubicada en la misma provincia o en el mismo departamento; y, (iv) el domicilio de la sociedad será la ciudad del registro donde esté inscrita la concesión.

Luego de analizar el caso concreto<sup>63</sup>, el Tribunal estimó que en casos en los que la aplicación del art. 194 citado se presente dudosa u ofrezca dificultades para determinar con relativa certeza cuál es el domicilio de la sociedad legal porque la concesión no se ubica físicamente en una ciudad, debe interpretarse dicho artículo en el sentido que el domicilio será la ciudad en la que se encuentra el Registro de Sociedades Legales en la que está inscrita la sociedad.

A nuestro criterio esta interpretación es totalmente incorrecta y sin sentido lógico, aun cuando la ubicación de la concesión no permita determinar con certeza el domicilio de la sociedad legal.

Para desvirtuar esta postura debemos señalar que, por ejemplo, el Registro de Derechos Mineros de Trujillo con sede en esta misma ciudad es competente en materia de inscripción de concesiones mineras (y, por extensión, sobre las sociedades legales titulares de dichas concesiones) ubicadas, entre otros, en el departamento de Loreto<sup>64</sup>. Por ello, sería una inconsecuencia adoptar (o presumir) que el domicilio de una sociedad nacida en los hechos en el departamento de Loreto sea la ciudad de Trujillo, ya que resultaría muy perjudicial para los intereses económicos, administrativos, fiscales y sociales de la sociedad obligarle a fijar su domicilio social en esta última ciudad cuando sus actividades mineras

---

<sup>62</sup> Ver resolución n° 141-2011-SUNARP-TR-T del 11.3.2011.

<sup>63</sup> Se trata de una solicitud de inscripción del otorgamiento de facultades acordado por la junta general de socios de la S.M.R.L. Gianderi XXXII, cuyas convocatorias se hicieron en los diarios de la ciudad de Trujillo, pero que el registrador consideró que estas debieron efectuarse en el domicilio de la sociedad ubicado en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, donde está ubicada la concesión minera que le dio origen.

<sup>64</sup> Véase la citada resolución N° 100-2000-SUNARP-SN.

habituales y principales los va llevar a cabo en una ciudad a miles de kilómetros de distancia.

En tal sentido, consideramos<sup>65</sup> que el domicilio de una sociedad legal deberá limitarse a una ciudad ubicada dentro de la circunscripción provincial donde se ubique la concesión que le dio origen, en tanto que los socios no decidan su cambio a otra circunscripción<sup>66</sup>. Esto guarda concordancia con la definición de domicilio que da el art. 20 de la LGS: “*el domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración*”.

Por otra parte, si bien el art. 194 de la Ley fija el domicilio de la sociedad en función del lugar en que se ubica la concesión de la originó, señala como excepción “*que los socios acordasen cambiar el domicilio*”.

Aun cuando la Ley no dice nada al respecto, debe entenderse que los socios pueden modificar el domicilio legal en cualquier momento, sea antes de su constitución, posterior a esta pero antes de su inscripción, y, desde luego, cuando ya conste inscrita. Los documentos idóneos serán: en el primer caso, la resolución que constituye la sociedad donde conste el cambio domicilio acordado; en el segundo, dependerá si los socios han o no otorgado los estatutos (que no es obligatorio sino facultativo), en el primer supuesto será en virtud de resolución administrativa (cuya inscripción podría hacerse a la par con la de la sociedad<sup>67</sup>), y en el otro por escritura pública de modificación de estatutos; y en el tercero, dependerá también si se han otorgado o no los estatutos, requiriéndose los mismos documentos señalados.

#### *f) Capital Social*

La Ley distingue –si cabe el término– entre capital social y capital inicial. El primero “*se formará mediante aportes de dinero, bienes y/o créditos*” (art. 192); y el segundo, en la hipótesis que la sociedad es constituida en el acto de petitorio, “*será la suma del valor de los derechos de denuncia y de inscripción, así como los gastos en que se hubiere*

---

<sup>65</sup> Precisamente este también es el criterio singular emitido en la citada resolución N° 141.

<sup>66</sup> Art. 29 del RRS: “*En el asiento de inscripción del pacto social, o del establecimiento de la sucursal, o de sus modificaciones, deberá consignarse como domicilio una ciudad ubicada en territorio peruana, precisándose la provincia y departamento a que dicha ciudad corresponde*”.

<sup>67</sup> Sobre el desarrollo de este supuesto, véase la resolución N° 147-2004-SUNARP-TR-L del 21.3.2004.

*incurrido para formular el petitorio, sin perjuicio de otros aportes que efectúen los socios”* (art. 193), y en las demás causales de constitución (sucesión, transferencia, superposición o cualquier otro título), los interesados, al solicitar la constitución de la sociedad legal, “*deberán señalar el capital social inicial de la sociedad y la forma en que se pagará*”.

Como vemos, la norma ha considerado cómo se formaría el capital según la causal constitutiva de sociedad. Aunque el *capital inicial* también estará conformado por los “*aportes*” de los socios.

Sobre el capital inicial, el art. 150 del Reglamento de la Ley precisa que al momento de constituir la sociedad, en la resolución administrativa correspondiente se determinará el capital inicial de la sociedad, el valor de cada participación y la cantidad que corresponde a cada socio. Para su determinación se considerará el monto de los derechos pagados al momento de formular el petitorio y de inscripción, en su caso, honorarios profesionales, publicaciones y cualquier otro en que se hubiera incurrido hasta la expedición de la resolución, según lo acreditado en el expediente. Si los interesados no acompañasen o no presentasen documentación sustentatoria, el capital social inicial será determinado por la autoridad minera, según su criterio.

En cambio, en lo que respecta al capital social, la Ley refiere que los aportes se registrarán por la LGS. El art. 285 de esta establece que el capital social está integrado por los aportes de los socios y que, al constituirse la sociedad, debe estar pagado en no menos del veinticinco por ciento de cada participación y depositado a nombre de la sociedad en una entidad del sistema financiero.

Comentando esta norma sobre las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, Elías<sup>68</sup> señala que los aportes de los socios deben estar integrados por bienes con un efectivo valor económico y ser susceptibles de ser transferidos a la sociedad, pues en este tipo de sociedades (aplicable también a las legales) el capital cumple la función de constituir una garantía mínima frente a los acreedores y terceros. En tal sentido los aportes necesariamente deben estar conformados por bienes o derechos, mas no por servicios que es propio de otras formas societarias (como las comanditas).

---

<sup>68</sup> Cfr. ELIAS LAROZA, Enrique. *Op. Cit.*, p. 615.

La Ley agrega que el capital de la sociedad legal estará dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no podrán ser representadas en título valores ni denominarse acciones.

La participación es la cuota o fracción mínima en que se divide el capital social. Ninguna fracción menor puede otorgar a una persona la condición de socio<sup>69</sup>; sin embargo, la ley societaria permite que se forme copropiedad sobre una o más participaciones, regula, además, la forma cómo ejerce cada copropietario su derecho respecto de la sociedad (art. 89 de la LGS).

Todas las participaciones tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto. El número de participaciones no es fijo y la Ley lo deja librado a la voluntad de los socios, y a falta de ella, será la autoridad minera la que lo determine. Puede, así, dividirse el capital en 50, 100, 500 o más participaciones.

El fundamento por el cual se establece un régimen especial de participación en el capital de la sociedad legal –que es el mismo para el caso de la sociedad comercial de responsabilidad limitada regulado en el art. 283 de la LGS– radica en la naturaleza cerrada de esta forma societaria. En efecto, en la medida en que quienes convienen en constituir una sociedad lo hacen no solo en función al aporte del capital sino también en consideración a las personas con quienes se agrupan, el sistema de representación del capital en participaciones, que impide su libre negociabilidad por la prohibición de incorporarlas en títulos valores, pretende asegurar que no ingresen extraños a la sociedad. Como veremos más adelante, el derecho de adquisición preferente y el requisito de inscripción de las transferencias en el Registro son características también destinadas a proteger la naturaleza cerrada de la sociedad legal<sup>70</sup>.

Finalmente, debemos anotar que el capital tiene una importante función de orden interno, pues delimita los derechos y obligaciones de los socios; asimismo sirve como mecanismo de cómputo para alcanzar las mayorías; por otro lado, el capital cumple una función de orden externo, cual es, proclamar a la generalidad (los terceros) la promesa que realiza la sociedad respecto a que esta mantendrá un activo superior al pasivo, por lo menos en la cifra constitutiva del capital, por lo cual se logra una garantía indirecta a favor de los acreedores respecto de la solvencia patrimonial de la sociedad; en caso de incumplimiento de la promesa, entonces los

---

<sup>69</sup> Cfr.: *Ídem*, p. 181.

<sup>70</sup> Cfr.: *Ídem*, p. 613.

administradores responden en forma individual y solidaria por las deudas sociales<sup>71</sup>.

*g) Derechos de los participacionistas*

La calidad de participacionista de una sociedad legal atribuye, cuando menos, los siguientes derechos en proporción a sus participaciones (art. 192, tercer párrafo):

- Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio resultante de la liquidación;
- Intervenir con voz y voto en las Juntas Generales;
- Fiscalizar la gestión de los negocios sociales del modo prescrito en la LGS;
- Ser preferido para la suscripción de participaciones en caso de aumento de capital social;
- Goza del derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales;
- Separarse de la sociedad en los casos previstos en la LGS;
- Enajenar y gravar sus participaciones sociales; entre otros.

*h) Obligaciones de los participacionistas*

Aún cuando la Ley no impone expresamente a los socios a contribuir al pago de los gastos que sean necesarios para mantener vigente la concesión que originó la sociedad legal y otras de las cuales sea titular, considero que aquellos sí deben tener la obligación personal, a prorrata de sus participaciones, de sufragar esas obligaciones con el Estado en beneficio de la sociedad, y no sólo los gastos de conservación sino para ponerla en actividad, como podría ser los gastos necesarios para la exploración y explotación minera (adquisición de maquinarias, herramientas e insumos destinados a dichas actividades y los emolumentos del personal respectivo<sup>72</sup>); tal como ocurre, por ejemplo, con el Código Minero de Chile (art. 195 inc. 1), que lo establece obligatoriamente.

Debemos recalcar que los socios deben contribuir en esas obligaciones en la medida que haya sido adoptada por acuerdo de Junta y que la sociedad no pueda sufragarlas por sí misma; caso contrario, existe el riesgo de que la concesión se extinga.

---

<sup>71</sup> GONZALES BARRÓN, Gunther. *Op. Cit.*, p. 746.

<sup>72</sup> Cfr.: OSSA BULNES, Juan Luis. *Op. Cit.*, p. 321.

La Ley sí establece que “*el concesionario*” estará obligado al pago del Derecho de Vigencia y Penalidad (arts. 39 y 40), pero esta calidad no lo ostenta el participacionista sino directamente la sociedad legal.

*i) Responsabilidad de los socios*

Los socios de la sociedad legal “*no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones*” (art. 186 de la LGM). Es decir, por el sólo hecho de haberse organizado bajo esta modalidad societaria, que constituye una sociedad de capital, cuyo atributo principal es la diferencia entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio de cada persona que la conforma, la responsabilidad de los socios con respecto a las obligaciones de dicha sociedad se encuentra limitada al monto de sus participaciones dentro de la misma<sup>73</sup>. Constituye este un principio inherente a esta forma societaria<sup>74</sup>.

En ese sentido, como consecuencia de dicho principio, los participacionistas no están obligados a responder personalmente de las obligaciones de la sociedad frente a terceros, que tiene existencia jurídica distinta de aquellos<sup>75</sup>: p. ej., responder por deudas originadas para mantener vigente la concesión (la Ley no obliga, al menos); tampoco pueden irrogarse la administración individual de la concesión invocando su condición de condómino: p. ej., explotar por su cuenta y en beneficio propio la concesión minera, o beneficiar minerales en su provecho.

Cabe precisar que los socios no tienen responsabilidad en el aporte de la concesión o concesiones que conforman el patrimonio originario de la sociedad, pues ese aporte se efectúa por el solo ministerio de la ley<sup>76</sup>.

Finalmente, el nuevo socio que adquiere una participación responde por todas las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad.

---

<sup>73</sup> La limitación de la responsabilidad de los socios, unida a la personalidad jurídica de la sociedad, tiene por finalidad facilitar los altísimos riesgos de la actividad minera, de particular importancia en la geografía peruana, dotando así a los particulares del medio jurídico apto para el desenvolvimiento de la actividad económica minera, de por sí preñada de riesgos y dificultades (cfr. GILBERTO VILLEGAS, Carlos. *Op. Cit.*, p. 504.)

<sup>74</sup> BASADRE AYULO, Jorge. *Op. Cit.*, p. 337.

<sup>75</sup> El art. 78 del CC dispone que la persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas. De esta norma se deduce dos aspectos importantes: por un lado, la distinción entre la personalidad jurídica de la persona jurídica y la de sus miembros; por otro, y consecuencia de lo anterior, la separación entre el patrimonio de aquella y el de estos (cfr. DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. *Op. Cit.*, p. 198).

<sup>76</sup> OSSA BULNES, Juan Luis. *Op. Cit.*, p. 310

Ningún pacto en contrario tiene efectos frente a terceros (art. 32 de la LGS).

*j) Exclusión y separación de los socios*

Ni la LGM ni las normas reglamentarias regulan lo relacionado a la exclusión y separación de socios, pero sí lo prevé el art. 293 de la LGS. Según la interpretación que se le da a esta disposición<sup>77</sup>, aplicable supletoriamente a las sociedades legales, los socios pueden ser excluidos cuando: (i) infrinjan las disposiciones del estatuto; (ii) cometan actos dolosos contra la sociedad; o (iii) se dediquen por cuenta propia o ajena al mismo género de negocios que constituye el objeto social; esta última también constituye causal de exclusión del socio gerente.

El procedimiento para la exclusión de los socios es muy simple. Si se presenta alguna de las causales indicadas, basta con el acuerdo de la mayoría de las participaciones sociales, sin considerar las del socio cuya exclusión se discute, lo cual debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro<sup>78</sup>.

La norma faculta al socio excluido a que pueda oponerse judicialmente a su exclusión. Si esta no se sustenta en alguna de las causales previstas en el citado art. 293 o si estas no se acreditan debidamente, el Juez puede ordenar la restitución del socios excluido<sup>79</sup>.

La norma societaria también prevé que en caso la sociedad esté conformada por únicamente dos socios, la exclusión de uno de ellos sólo puede ser resuelta por el Juez; con lo cual se descarta que la junta apruebe dicha exclusión. Si se declara fundada la exclusión, la sociedad perdería la pluralidad mínima de socios, disolviéndose de pleno derecho si es que dentro de los seis meses no reconstituye su pluralidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la LGS.

Asimismo, todo socio tiene el derecho de separarse voluntariamente de la sociedad en los casos previstos en la ley (p. ej. cuando se reorganice la sociedad) o los que señale el estatuto. Constituye, pues, un requisito indispensable para que opere la separación voluntaria de socio de una sociedad legal, que en la norma estatutaria que la regule se haya previsto su

---

<sup>77</sup> ELIAS LAROZA, Enrique. *Op. Cit.*, p. 624.

<sup>78</sup> *Ibidem.*

<sup>79</sup> *Ibidem.*

procedencia, caso contrario, no procederá la separación, salvo que sea aceptada por unanimidad del total del capital suscrito<sup>80</sup>.

La separación también se inscribe en el Registro mediante escritura pública otorgada por aquel, no siendo necesario que intervenga la sociedad. Dicha inscripción, conforme lo establece el art. 90 del RRS, no está sujeta a que se inscriba, previa o conjuntamente, el acuerdo de reducción de capital, ni la correspondiente modificación del pacto social con la nueva distribución de las participaciones. En este caso, para el cómputo del quórum y de la mayoría, en caso de reducción de capital, no se consideran las participaciones de socios que se ha separado.

La misma regla señalada en el párrafo anterior se aplica para la inscripción del socio excluido (art. 91 del RRS).

#### *k) Órganos de la sociedad*

Los órganos de administración de la sociedad legal son: la Junta General de Socios y la Gerencia (art. 195 de la LGM). El primero es el órgano supremo de la sociedad compuesta por todos los participacionistas (término más apropiado para los socios en este tipo societario), que expresa la voluntad de la sociedad legal; y el segundo es, propiamente, el órgano de administración, el que tiene la denominada representación orgánica de la sociedad.

La Junta General –se dice<sup>81</sup>– tiene la característica de ser necesaria y no permanente. Es necesaria porque es la rectora de la política a seguir por la sociedad para lograr el mayor beneficio en la obtención de utilidades; y es no permanente porque se reúne solo en ocasiones y para tratar temas puntuales. La administración, la Gerencia en este caso, por su parte, es un órgano necesario y permanente. Necesario para constituir la sociedad y para su ulterior funcionamiento; y permanente porque despliega toda su actividad gestora dirigida a la consecución de los fines sociales.

Las Juntas Generales de Participacionistas pueden ser ordinarias y extraordinarias (art. 196 de la LGM), denominadas también Junta Obligatoria Anual y Junta Especial, según los arts. 114 y 116 de la LGS, respectivamente.

La Junta Ordinaria debe realizarse cuando lo disponga el Estatuto y, necesariamente, cuando menos una vez al año, dentro de los tres meses

---

<sup>80</sup> En ese sentido véase la resolución N° 198-2016-SUNARP-TR-A del 5.4.2016, fundamento 4.

<sup>81</sup> Sobre el particular véase la interesante resolución N° 021-2005-SUNARP-TR-T del 9.2.2005, fundamento 2.



siguientes a la terminación del ejercicio económico anual. Dentro de sus atribuciones están resolver sobre la gestión social, las cuentas y el balance general del ejercicio, y disponer la aplicación de las utilidades que hubiese. Adicionalmente, podrán tratarse los demás asuntos que se hubiesen consignado en la convocatoria si se contase con el quórum correspondiente.

La Junta Extraordinaria, por su parte, puede realizarse en cualquier momento, inclusive simultáneamente con la Junta Ordinaria, siendo de su competencia tratar todos los asuntos de interés para la sociedad y que sean materia de la convocatoria.

Con respecto a la Gerencia, la Ley (art. 200) establece que toda sociedad legal tendrá inicialmente como su Gerente al socio que tuviese mayor participación, y si hubiese dos o más socios con la misma participación, asumirá la gerencia al que corresponda siguiendo el orden alfabético de apellidos, y en su caso, de nombres. La misma regla se aplicará para reemplazar al gerente, en caso de vacancia. Empero, estas reglas no serán de aplicación cuando los interesados en el escrito de petitorio o al momento de producirse las otras causales de constitución de la sociedad hubiesen designado Gerente, socios o no.

El nombramiento del Gerente es indefinido, pudiendo ser removido en cualquier momento por la Junta General.

Son atribuciones del Gerente, sin perjuicio de las facultades que le otorgue la Junta General, la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social. Asimismo, por el sólo mérito de su nombramiento, el Gerente goza de las facultades generales y especiales de la representación procesal conforme al Código Procesal Civil, y las que ordinariamente establece la LGS. En general, el Gerente se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos de administración y disposición, con excepción de los asuntos que la ley, el estatuto o acuerdos de la junta general atribuyan a esta u otro órgano o excluyan expresamente de su competencia<sup>82</sup>.

El Gerente tiene la facultad de administración interna y las responsabilidades que también señala para el cargo la LGS, siendo especialmente responsable de la existencia, regularidad y validez de los libros de la sociedad, y las de rendición de cuentas y presentación de balances. Además responde frente a la sociedad por los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de facultades o negligencia grave. La acción de

---

<sup>82</sup> De esta manera lo establece el precedente obligatorio aprobado en el Pleno XC del Tribunal Registral, publicado el 13.7.2012.

responsabilidad de la sociedad contra el Gerente exige el previo acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social. La responsabilidad civil del Gerente caduca a los dos años del acto realizado u omitido por este, sin perjuicio de la responsabilidad y reparación penal que se ordenara, si fuera el caso (cfr. arts. 288 y 289 de la LGS).

Finalmente, como toda entidad abstracta, la sociedad legal para manifestar su voluntad también puede requerir de apoderados, elegidos por la Junta General o por la Gerencia, salvo que el estatuto haya negado esa posibilidad a este último. Los apoderados no constituyen propiamente órganos de la sociedad, sino gozan de lo que se denomina representación voluntaria prevista en el CC. Las facultades concedidas a los apoderados deberán constar detalladas en el acto de apoderamiento, circunscribiéndose solo a ellas<sup>83</sup>.

#### *l) Convocatoria a las juntas generales*

El art. 197 de la LGM establece que las Juntas Generales serán convocadas por el Gerente, mediante aviso publicado con no menos de diez días de anticipación tratándose de Juntas Ordinarias; y cuando lo estime conveniente a los intereses de la sociedad, con no menos de tres días de anticipación, tratándose de Juntas Extraordinarias.

Adicionalmente, deberá convocarse a Junta General cuando lo solicite notarialmente un número de socios que representen, cuando menos, la quinta parte de las participaciones sociales, expresando en la solicitud el o los asuntos a tratar en la Junta. En este supuesto la Junta deberá ser convocada obligatoriamente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud. Es el caso típico del gerente que se rehúsa a efectuar la convocatoria o ha fallecido, en cuyo caso la convocatoria debe hacerla el notario a solicitud de los participacionistas que representen dicho porcentaje y no directamente estos.

El procedimiento para las convocatorias deberá realizarse mediante aviso publicado por una sola vez en un diario de la provincia a la que corresponde el domicilio de la sociedad y en el diario oficial *El Peruano*, indicándose en el mismo, lugar, día y hora de la reunión y asuntos a tratar. Pero ¿qué sucede si en dicha provincia no existan diarios locales? En este caso podría ser el diario de la provincia más cercana al domicilio de la sociedad o, en su defecto, de la capital del departamento donde casi

---

<sup>83</sup> Véase también la citada resolución N° 021-2005, fundamento 3.

siempre existen diarios o en última instancia uno de circulación nacional. Corresponderá al Gerente la elección del diario, bajo responsabilidad.

La Junta debe reunirse obligatoriamente en el domicilio de la sociedad, condición esencial esta para la validez de los acuerdos, no pudiendo ser cambiada por decisión de la mayoría. Sin embargo, la Junta podrá elegir cualquier otro lugar en donde sesionar, siempre que estén presentes socios que representen la totalidad de las participaciones sociales y los asistentes acepten por unanimidad su celebración y los asuntos que en ella se propongan tratar.

#### *m) Quórum de las juntas generales*

Para la celebración de Juntas Generales Extraordinarias y Ordinarias, en su caso, cuando se trate de transferencia o cesión de las concesiones de las cuales sea titular la sociedad, cambio de domicilio, constitución de hipoteca y garantías sobre los derechos o bienes de la sociedad, emisión de obligaciones, transformación, fusión o disolución de la sociedad y, en general, de cualquier modificación del Estatuto, se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de socios que representen al menos las dos terceras partes del total del capital pagado. En segunda convocatoria, bastará que concurren socios que representen las tres quintas partes del capital pagado (art. 199 de la LGM).

Y cuando no se trate de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, se requiere la concurrencia de socios que representen, cuando menos, la mitad del capital pagado. En segunda convocatoria, bastará la concurrencia de cualquier número de participaciones (art. 198 de la LGM).

Para la validez de los acuerdos, en el primer caso, se requiere el voto favorable de socios que representen, cuando menos, la mayoría absoluta de las participaciones sociales (y no de las personas, ya que estas pueden tener más de un voto); y, en el segundo, por mayoría absoluta de las participaciones concurrentes.

La norma añade que para el aumento o disminución de capital, se requerirá en cualquier citación, la concurrencia a Junta General y el voto conforme de, cuando menos, socios que representen el 51% de las participaciones sociales.

El Estatuto podrá exigir mayorías más altas, pero nunca inferiores.

#### *n) Régimen de participaciones sociales*

Las participaciones confieren a su titular legítimo (el participacionista) varios derechos, entre ellos, a disponerlo; sin embargo, dentro del régimen

de una sociedad legal esa facultad es restringida, con la finalidad de mantener la sociedad cerrada a las participaciones de terceros ajenos, es decir, permitir que la aquella permanezca en manos de los socios fundadores, limitando el ingreso de extraños. Consecuentemente, salvo que el estatuto establezca otros pactos y condiciones para la transferencia de participaciones, conforme lo permite el art. 201 de la LGM, ellas no pueden ser transferidas libremente y debe observarse el procedimiento previsto en la Ley<sup>84</sup>.

En efecto, el art. 201 ha previsto el procedimiento del derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales, estableciendo que el participacionista de una sociedad legal que desee transferir su participación, deberá dirigirse previamente por escrito al Gerente de la sociedad, juntamente con el adquirente, comunicando ambos su decisión de realizar la compraventa. El Gerente, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha comunicación, deberá hacerla conocer a los socios restantes a su domicilio señalado por ellos ante la Sociedad, y a falta del mismo, por aviso publicado una sola vez en el diario oficial *El Peruano* y un periódico del domicilio de la sociedad, para que estos, de convenir a sus intereses, manifiesten su derecho preferente de adquirir las participaciones ofertadas en el plazo de quince días de notificados o de efectuada la publicación. Si dos o más participacionistas ejercen su derecho de preferencia, la adquisición será a prorrata. Por el contrario, si ninguno de ellos ejerciera tal derecho, el interesado podrá enajenar libremente su participación a un tercero.

Si bien el procedimiento legal para la transferencia de participaciones en una sociedad minera es simple, no ha previsto cómo se acreditará en las dos siguientes hipótesis: (i) cuando la transferencia se efectúe antes de haber transcurrido el plazo de quince días, habiendo los socios o la sociedad renunciado a su derecho de adquisición preferente; y (ii) cuando la transferencia se efectúe luego de transcurrido dicho plazo, y los socios o la sociedad no ejercieran su derecho preferente.

Para estos casos el art. 97 del RRS, de aplicación supletoria, establece que de no haberse vencido el plazo para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, en la escritura se insertarán los documentos que acrediten que los socios y, en su caso, la sociedad, han renunciado a tal derecho, salvo que intervengan en la escritura renunciando expresamente; y cuando la escritura de transferencia se otorgue luego de vencido el plazo

---

<sup>84</sup> Cfr. ELIAS LAROZA, Enrique. *Op. Cit.*, pp. 620-621.

para el ejercicio del derecho, en la misma se insertará la certificación del gerente indicando que se ha cumplido con el procedimiento previsto en la ley o el estatuto<sup>85</sup>.

Debemos destacar que si no se cumple el procedimiento previsto para la transferencia de participaciones en la sociedad legal, la transferencia a personas extrañas a la sociedad será nula y el acto de transferencia no surtirá efectos frente a la sociedad, ni frente a terceros, ni entre las propias partes contratantes<sup>86</sup>.

Cabe preguntarse si para la adquisición de participaciones en una sociedad minera legal por una sociedad extranjera, es preciso que la compradora tenga sucursal en el país inscrita en el Registro de Sociedades. Esta cuestión fue planteada por el Tribunal Registral que señaló que la exigencia del art. 185 de la LGM de que las sucursales de empresas constituidas en el extranjero deben inscribirse en los registros públicos para ejercer actividades mineras no está dirigida para las empresas extranjeras que adquieran acciones o participaciones de sociedades mineras inscritas en el país<sup>87</sup>.

Un aspecto que la ley minera tampoco ha previsto es lo relativo a la transmisión de las participaciones por sucesión, hipótesis que sí lo prevé el art. 290 de la LGS. Este dispositivo, que también se sustenta en limitar el ingreso de extraños a la sociedad, otorga la posibilidad a los socios de subrogarse en el derecho de los herederos o legatarios y adquirir las participaciones de los otros socios, cuando estos fallecen. Si fueran varios los socios que quisieran adquirir esas participaciones, se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes social. Pese a todo, esta hipótesis nunca o casi nunca se da en la práctica, en razón que son los herederos o legatarios quienes hacen valer su derecho ante la sociedad legal.

Por último, el art. 203 de la LGM señala que la transferencia de participaciones sociales debidamente formalizada por instrumento público

---

<sup>85</sup> Este caso fue materia de un pronunciamiento registral mediante la resolución N° 420-2009-SUNARP-TR-L del 27.3.2009. En otro caso interesante se determinó que “cuando el único socio que podría ejercer el derecho de adquisición preferente de una sociedad minera, que es a su vez el gerente de la misma, ha sido notificado con la carta notarial a que se refiere el art. 201 de la LGM, y esta consta inserta en la escritura de transferencia de participaciones, puede obviarse la certificación del gerente en el sentido de que los socios fueron notificados con la intención de venta de las referidas participaciones” (resolución N° 480-2010-SUNARP-TR-A del 15.12.2010).

<sup>86</sup> Cfr. ELIAS LAROZA, Enrique. *Op. Cit.*, pp. 620-622.

<sup>87</sup> Véase la resolución N° 258-2007-SUNARP-TR-T del 25.9.2007.

*se inscribirá* en el Registro en la partida registral correspondiente a la sociedad, estableciendo así una formalidad *ad solemnitatem* cuya inobservancia determina la invalidez de la transferencia, es decir, esta se perfecciona solo con la inscripción en el Registro y no antes, no bastando el acuerdo entre las partes ni la comunicación a la sociedad. Esta norma constituye una excepción al principio según el cual los actos y contratos a que se refiere la Ley se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes, exigiendo la formalidad de escritura pública y la inscripción en el Registro únicamente para efectos de que goce de validez y eficacia ante el Estado y los terceros<sup>88</sup>. Todos los demás actos y contratos que afecten a las participaciones también deben inscribirse siguiendo aquella formalidad.

*o) Derechos y gravámenes sobre participaciones*

Otro aspecto que la LGM tampoco regula de forma expresa es lo concerniente al usufructo, garantía y medidas cautelares sobre las participaciones, por lo que nos remitiremos a las disposiciones que sobre ellos prescribe la ley societaria.

El art. 292 de esta última remite la regulación del usufructo y la prenda (hoy garantía mobiliaria) de participaciones a lo que dispone para las acciones los arts. 107 y 109, respectivamente.

Comentando el art. 107, ELÍAS<sup>89</sup> refiere que el contenido legal del usufructo sobre acciones es el siguiente: (i) el usufructuario tiene el derecho a percibir los dividendos, en dinero o en especie, acordados por la sociedad durante el plazo del usufructo. También puede pactarse que el usufructuario tiene el derecho a percibir los dividendos pagados en acciones de propia remisión que correspondan al propietarios durante del mismo plazo; y (ii) al nudo propietario le corresponden los derechos de accionista.

Se recalca que si bien es cierto los derechos que pueden ser atribuidos al usufructuario en el acto constitutivo del usufructo<sup>90</sup> son los enunciados anteriormente, se deja a la voluntad de las partes la determinación final de

---

<sup>88</sup> Véase: Arts. 106 y 163 de la LGM.

<sup>89</sup> ELIAS LAROZA, Enrique. *Op. Cit.*, pp. 230-231.

<sup>90</sup> El art. 107 de la LGS no regula las formalidades del acto constitutivo del usufructo, por lo que debemos remitirnos a lo que sobre este dice el art. 1000 del CC. Entonces el usufructo de participaciones se constituye por tres formas: ley, contrato o acto jurídico unilateral y testamento.

los mismos, que pueden ser mayores o menos a los mencionados en la ley<sup>91</sup>.

En lo que respecta a la garantía mobiliaria sobre participaciones, en virtud del art. 109 de la LGS, los derechos de participacionista corresponde al propietario de la participación garantizada. Por su parte el acreedor garantizado tiene la obligación de facilitar el ejercicio de sus derechos al participacionista.

El art. 292 citado precisa que la constitución del usufructo y garantía sobre participaciones debe constar en escritura pública e inscribirse en el Registro, los cuales deben cumplirse obligatoriamente para que el acto se perfeccione y surta plenos efectos, caso contrario será inválido. Esta formalidad también constituye una excepción al principio consensual que la Ley otorga a los demás actos y contratos mineros.

Y en último término, la participación social también puede ser materia de medida cautelar. En el caso –precisa el segundo párrafo del mismo art. 292– que el Juez ordene la venta de las participaciones gravadas, debe notificar a la sociedad para que esta, en el plazo de diez días, pueda ejercer su derecho a sustituirse a los posibles postores que se presentarían al acto de remate, y adquirir la participación ofertada. Si se omitiera dicha notificación la adquisición de las participaciones por un tercero no tendría validez.

La norma añade que si la sociedad adquiere sus participaciones, el gerente debe ofrecerlas a los socios para que estos puedan adquirirlas a prorrata de su participación en la sociedad. Si ningún socio se interesa en comprar, se considerará amortizada la participación, con la consiguiente reducción del capital.

Nos preguntamos si procedería la reducción del capital social en la hipótesis señalada cuando este ha sido determinado por la autoridad minera.

#### *p) Disolución y liquidación*

El art. 203 de la LGM contempla tres<sup>92</sup> supuestos especiales de disolución (o terminación)<sup>93</sup> y consecuente liquidación de la sociedad legal:

---

<sup>91</sup> ELIAS LAROZA, Enrique. *Op. Cit.*, pp. 230-231.

<sup>92</sup> Cabe señalar que la Ley General de Minería de 1971 preveía como otra causal de disolución de la sociedad legal “*por su conversión a una sociedad contractual*” (art. 273). Con la nueva LGS no es necesario que previamente se disuelva y liquide la sociedad para convertirse en otro tipo societario, sino únicamente transformarla.

por (i) *extinción* (que opera por caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación<sup>94</sup>) y (ii) *transferencia* (y por cualquier otro título traslativo de titularidad *inter vivos* con tradición, a título oneroso o gratuito) de todas sus concesiones, pues la sociedad no se disuelve mientras sea titular, cuando menos, de una concesión titulada o en trámite, aportada originalmente o adquirida con posterioridad; y cuando (iii) *una sola persona resulta ser propietaria de todas las participaciones* que componen el capital social, que no es otra cosa que la pérdida de pluralidad de socios.

Otra causal de terminación que debe considerarse –que la Ley no lo regula expresamente– es por el agotamiento de las reservas minerales existentes en la concesión minera cuando esta la originó, pues con ello se produciría la imposibilidad física y manifiesta de realizar su objeto social.

La Ley establece las siguientes excepciones de terminación: que, en un plazo de sesenta días, la sociedad legal formule un nuevo petitorio, adquiera otro derecho minero, acuerde su transformación a otra modalidad societaria, o se restablezca la pluralidad de socios, según la causal en que se encuentra.

En la hipótesis que la sociedad legal continúe en actividad no obstante haber incurrido en cualquiera de las causales de disolución señaladas o las previstas en el estatuto, aquella se convertirá en irregular (art. 423 inc. 6 de la LGS), pudiendo los socios, los acreedores de estos o de la sociedad o los administradores revertir dicha situación solicitando alternativamente la regularización o la disolución de la sociedad<sup>95</sup>. Empero, vencido el periodo de gracia de sesenta días, la sociedad se disuelve de pleno derecho por mandato imperativo de la Ley, por lo que ya no podría regularizarse.

---

<sup>93</sup> Consideramos preferible el uso del vocablo “terminación” para referirse al de “disolución” de la sociedad que usa la Ley, pues aquel refleja mejor la idea de que la sociedad legal minera reemplaza a la copropiedad minera. En el caso chileno sí se usa el vocablo “terminación”. Cfr.: OSSA BULNES, Juan Luis. *Op. Cit.*, p. 321.

<sup>94</sup> Véase los arts. 58 al 65 de la LGM.

<sup>95</sup> Sobre este tema a nivel registral se presentó un caso donde se discutió si procedía la inscripción de la transferencia por sucesión respecto a las participaciones de una sociedad legal cuando se verifica de su partida que se encuentra incurso en causal de disolución por no haber restituido la pluralidad de participaciones en el plazo previsto en el art. 203 de la LGM. El Tribunal Registral, analizando las normas de la LGS, determinó que en este caso la sociedad minera ha incurrido en dicha causal de resolución y con ello ha devenido en irregular y, por tanto, la ley reconoce como válidos los contratos que celebran las sociedades irregulares, entre ellos la transferencia de participaciones, más aún si esta tiene como objetivo su regularización al restablecer su pluralidad de socios (cfr. la resolución N° 843-2016-SUNARP-TR-L del 27.4.2016).



Pero ¿qué sucede si la sociedad extinguida mantiene bienes registrados a su nombre, como la concesión que la originó? La LGM ni la LGS no contemplan dicho supuesto (como sí lo hacía el derogado Reglamento del Registro Mercantil), pues es una situación anómala en razón de que el activo remanente de la sociedad luego de concluida la liquidación debe ser repartido por el liquidador entre los socios antes de la extinción de la sociedad, formalizando los actos o contratos necesarios para ello, ya sea voluntariamente o en virtud a demanda de otorgamiento de escritura pública.

A nivel registral se presentó un caso bajo el supuesto descrito, pretendiéndose inscribir el cambio de titularidad registral de la concesión minera (único bien remanente) a favor del único socio por el sólo mérito de la extinción de la sociedad contenida en acta de junta. El Tribunal Registral determinó que no es posible inscribir dicha transferencia pues esta debe constar en escritura pública, además la sociedad ya se encontraba extinguida, siendo el único camino recurrir al órgano jurisdiccional a fin de obtener la formalización de la transferencia que hubiere celebrado la sociedad extinguida<sup>96</sup>.

Finalmente, la Ley prevé que el procedimiento de disolución, liquidación y extinción de las sociedades legales o su transformación a otro tipo societario, se regirá por lo dispuesto en la LGS.

### **2.11. Aplicación supletoria de la LGS y el CC a las sociedades legales**

La LGM regula a las “*Sociedades Legales*”<sup>97</sup> en el Capítulo VIII del Título Décimo Tercero denominado “*Contratos Mineros*”. Lo que evidencia que la actual ley minera considera como un *contrato minero* a las sociedades legales, y también a las contractuales (a diferencia de la legislación chilena, que las considera como *cuasicontratos*). A esos efectos, el art. 162 del mismo texto legal establece que los contratos mineros se rigen por las reglas generales del derecho común, en todo lo que no se oponga a lo establecido en dicha Ley, lo cual significa que la contratación minera, entre ellas las sociedades legales, pertenece al derecho privado, respecto del cual las normas mineras tienen el carácter de normas especiales y, en caso de vacío por defecto o deficiencia de estas, se

---

<sup>96</sup> Véase la resolución N° 1127-2008-SUNARP-TR-L del 15.10.2008.

<sup>97</sup> Se ha advertido en la Ley la desafortunada utilización en plural de la única forma societaria que adopta la sociedad legal: Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada. Cfr.: BALDEON RIOS, Juan Francisco. *Op. Cit.*, p. 673.

aplicarán las normas del CC, especialmente en lo concerniente a Sociedades, en todo lo que no se oponga a aquellas. El art. 128 del Reglamento de la LGM reafirma esta tesis, al referir que los principios contenidos en el Derecho Civil y en la LGS son aplicables supletoriamente a los contratos mineros.

El art. 2 de la LGS también refiere que las sociedades sujetas a un régimen legal especial (como es el caso de las sociedades legales) son reguladas supletoriamente por las disposiciones de dicha ley<sup>98</sup>.

En lo que respecta al ámbito registral se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Reglamento del Registro de Sociedades (Cuarta Disposición Final).

Conviene señalar que la aplicación supletoria de las normas del CC y de la LGS no implicará la pérdida de su autonomía jurídica y peculiaridades de las sociedades legales, pues estas están firmemente preservadas por la propia LGM, cuyas normas reguladoras de esta institución minera societaria mantienen absoluta vigencia y primacía sobre cualquier otro cuerpo legal que disponga lo contrario<sup>99</sup>.

## **2.12. Características de las sociedades mineras legales**

En línea de resumen, podemos enumerar las principales características de las sociedades mineras legales:

- Nace como consecuencia de una cotitularidad sobre un derecho minero. Esta situación jurídica surge por razón de petitorio minero, transferencia, sucesión, superposición, petitorio sobre una misma área o cualquier otro título.
- Su constitución es obligatoria cuando se presenta la situación de hecho descrita, salvo que los copropietarios decidan constituir una sociedad contractual conforme a la LGS.
- Por el acto de su constitución la sociedad legal se convierte en único titular de la concesión que la originó.
- La constitución está a cargo del Jefe del INGEMMET, el Director de la DREM o el Director General de Minería, según el caso, y

---

<sup>98</sup> La jurisprudencia registral también ha manifestado reiteradamente la aplicación supletoria de la LGS a las Sociedades Legales. Así: resoluciones N°s 166-2014-SUNARP-TR-A del 27.3.2014; 021-2005-SUNARP-TR-T del 9.2.2005; 198-2016-SUNARP-TR-A del 5.4.2016; entre otras.

<sup>99</sup> Es de la misma apreciación, Catalano, para referirse a la especialidad de la actividad de la industria minera. Cfr. CATALANO, Edmundo F. *Op. Cit.*, p. 425.

será inscrita en el Registro de Sociedades Legales por mérito de la resolución administrativa que la declara constituida.

- Tiene naturaleza de persona jurídica de derecho privado. Es una sociedad *sui generis*.
- Los socios responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus participaciones.
- Es una sociedad de capitales.
- Tiene como atribución ejercer, sin restricción alguna, todas las actividades de la industria minera dentro y fuera del área de la concesión que le dio origen, incluso formular nuevos petitorios mineros. No es admisible legalmente que el objeto social de una sociedad legal incluya actividades distintas a las mineras.
- La denominación de la sociedad legal es la de la concesión que le dio origen.
- Su domicilio será el que corresponda al lugar donde se ubica la concesión que le dio origen, salvo que las partes convengan otro domicilio.
- El plazo de duración es indefinido.
- El capital social se forma por aportes de dinero, bienes y/o servicios conforme a la LGS. Está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles que no representan títulos valores.
- Su patrimonio está constituido por la concesión que la originó, otros derechos mineros y por todos los demás bienes inmuebles y muebles necesarios para el desarrollo de actividades mineras.
- Las participaciones sociales confieren a los socios el derecho a participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio resultante de la liquidación; intervenir y votar en las juntas generales; fiscalizar la gestión social; ser preferido en el aumento de capital social y transferencia de participaciones de los otros socios; separarse de la sociedad según la LGS; enajenar y gravar sus participaciones sociales; entre otros.
- El número de socios es ilimitado.
- Sus órganos de administración son dos: la Junta General de Participacionistas y la Gerencia.

- Las juntas generales de los socios pueden ser ordinarias y extraordinarias, cuyas convocatorias y quórum están reguladas en la LGM y lo que establezca el estatuto social.
- Se disuelve por extinción y enajenación de todas las concesiones incorporadas a su patrimonio; cuando una sola persona resulta ser propietaria de todas las participaciones; y por agotamiento de las sustancias minerales de la concesión minera.
- Su disolución y liquidación o su transformación a contractual, se regirá por lo dispuesto en la LGS.
- Se rige por la LGM y por su estatuto social, y supletoriamente por las disposiciones de la LGS y del CC relativo a las personas jurídicas.

### **3. ASPECTOS REGISTRALES VINCULADOS A LAS SOCIEDADES MINERAS LEGALES**

El registro constituye el medio más adecuado que tiene los terceros para tener conocimiento efectivo del contenido de las inscripciones (hechos y actos) y así poder contratar con seguridad jurídica<sup>100</sup>.

Por tal motivo –como se ha venido señalando– es imperativo que las sociedades mineras legales y todos los actos y derechos vinculados a ellas, con virtud de oponibilidad, se inscriban en el registro, en la medida que no solo da certeza a los terceros y al Estado sobre la situación jurídica publicada, teniéndolas como cierta e inalterable (salvo por causas normales del tráfico jurídico), sino también protege con seguridad jurídica el derecho de los propios socios en sus relaciones entre ellos y frente a aquellos.

Ahora bien, contrariamente a lo que pudiera pensarse, en el actual Reglamento del Registro de Derechos Mineros no está regulado la sociedad legal como acto inscribible, ni los actos y derechos vinculados a ella, ni sus

---

<sup>100</sup> La seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho (cfr. expedientes acumulados N°S 0001/0003-2003-AI/TC del 4.7.2003, fundamento 3, del Tribunal Constitucional.) y constituye una de las garantías y uno de los fines más preciados del Derecho Registral en la medida que otorga certeza y protección a los actos y derechos registrados. Se logra a través de la denominada *publicidad-efecto*, que viene a ser la información oficial por medio de la cual crece el grado de seguridad de los terceros en las relaciones jurídicas en general, en cuanto evita que negocios y actos queden ocultos. De ello, se puede inferir que los hechos, actos o documentos publicitados están dotados de una presunción de exactitud. Es por ello que la publicidad registral no sólo atribuye cognoscibilidad legal (posibilidad de conocer) a las situaciones jurídicas inscritas, sino, además, atribución de veracidad o de verdad oficial de los actos y contratos que publicita (cfr. la resolución N° 022-2009-SUNARP-TR-A del 23.1.2009, fundamento 2).

requisitos de inscripción. Su tratamiento registral se encuentra, mas bien, en el antiguo Reglamento del Registro Público de Minería, cuyas disposiciones relativas a las sociedades legales se mantienen vigentes. A la fecha la Sunarp no ha emitido normas que sustituya este último reglamento<sup>101</sup>.

A continuación desarrollaremos los aspectos registrales más importantes de las sociedades legales, teniendo como sustento el antiguo Reglamento del Registro de Minería, aun cuando algunas de sus disposiciones urgen ser actualizadas.

### **3.1. Concepto y función del Registro de Sociedades Legales**

Haciendo un paralelo con la noción que da GARRIGUES<sup>102</sup> sobre el Registro Mercantil –que en el fondo constituye el género de nuestro registro– diremos que el Registro de Sociedades Mineras Legales es el instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil de esta clase de sociedades mineras, cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución de este Registro. El Registro de Sociedades Legales es, pues, un instrumento de publicidad para la vida mercantil minera.

De igual manera –siguiendo a GONZÁLES<sup>103</sup>– podemos decir que el Registro de Sociedades Legales tiene como función la publicidad legal de algunos hechos o actos propios de la vida de la sociedad legal y cuya finalidad es permitir que se conozca, con rapidez y certidumbre, los datos referentes a ellas, su actividad, reglas, modificaciones y ciertos aspectos del tráfico que realizan, concretamente de naturaleza minera.

### **3.2. El Registro de Sociedades Legales dentro del Sistema Registral**

Según la estructura vigente del Sistema Nacional de los Registros Públicos, el Registro de Sociedades Mineras Legales constituye un registro jurídico especial que integra el Registro de Personas Jurídicas<sup>104</sup>, a cargo de

---

<sup>101</sup> Cabe mencionar que en el año 2012 la Dirección Técnica Normativa de la Sunarp puso en conocimiento de toda la comunidad el “Proyecto del Nuevo Reglamento de Inscripciones del Registro de Minería”, en el cual se pretenden aprobar importantes aspectos sobre las sociedades legales; pero a la fecha, lamentablemente, todavía no se aprueba.

<sup>102</sup> GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Temis, Bogotá 1987, Tomo III, p. 69; citado por GONZALES BARRÓN, Gunther. *Op. Cit.*, p. 730.

<sup>103</sup> GONZALES BARRÓN, Gunther. *Op. Cit.*, p. 731.

<sup>104</sup> Cfr. el art. 2 inc. c de la Ley N° 26366.

los Órganos Desconcentrados competentes de la Sunarp, en el cual se inscriben la constitución de las sociedades legales y los actos, contratos y derechos vinculados a ellas a que se refiere la LGM y demás disposiciones legales pertinentes.

No obstante ello, la calificación de los títulos que involucren a sociedades legales, en la práctica está a cargo del registrador público del denominado Registro de Derechos Mineros, el cual, a su vez, forma parte del Registro de Propiedad Inmueble. Inclusive el Registro de Sociedades Legales, como libro registral, integra el Índice Registral Minero que es un sistema informático interconectado a nivel nacional el cual concentra y consolida la información sobre derechos mineros inscritos (dentro de los cuales se encuentran las sociedades legales), a través de una base de datos centralizada, de la totalidad de las Zonas Registrales con competencia registral minera.

La inclusión del Registro de Sociedades Legales dentro del Índice del Registro de Derechos Mineros y, por tanto, del Registro de Propiedad Inmueble, y no dentro del Índice del Registro de Personas Jurídicas, como lógicamente debió ser por la naturaleza de sociedad, es por un tema de orden y técnica en las inscripciones de esta modalidad societaria, asignándose esa función a un funcionario especializado como es el registrador público del Registro de Minería. Esto es así porque la constitución de las sociedades legales se hace mediante una resolución administrativa, en la cual también (siempre, o casi siempre) se otorga la concesión que la dio origen; y asignarse la calificación registral de ambos actos (sociedad y concesión) contenido en el mismo documento a diferentes registros no solo puede generar diferente interpretación en el ejercicio de esa labor<sup>105</sup> sino también demora y confusión, en perjuicio de los usuarios, lo cual el registro trata de evitar.

### **3.3. Lugar de inscripción**

La competencia del registro estará determinada por la ubicación de la concesión que dio origen a la sociedad legal, salvo que los socios convengan en modificar el domicilio. Así se deduce del art. 194 de la LGM que regula el domicilio de la sociedad.

Si bien esta disposición ofrece varias interpretaciones (*supra* 3.7.e), consideramos más acertado interpretar que el domicilio de una sociedad legal deberá limitarse a una ciudad ubicada dentro de la circunscripción

---

<sup>105</sup> El art. 3 inc. a de la Ley N° 26366: “*Son garantías del sistema nacional de los registros públicos: a) la autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales (...)*”.

provincial donde se ubique la concesión, en tanto que los socios no decidan su cambio a otra circunscripción.

La resolución N° 100-2000-SUNARP-SN establece las localidades de competencia de todos los Registros de Derechos Mineros de la Sunarp: oficinas registrales de Lima, Trujillo, Cusco, Huancayo, Arequipa y Madre de Dios, en las cuales se ubican las concesiones que van a determinar el domicilio de la sociedad legal.

A manera de ilustración: si una sociedad legal se originó en una concesión minera ubicada en la provincia de Sullana del departamento de Piura, dicha sociedad se inscribirá en el Registro de Sociedades Legales de Trujillo por ser competente registralmente según la citada norma, pero su domicilio social será la provincia de Sullana, más precisamente, la ciudad del mismo nombre, salvo que los socios convengan en modificarlo a otro lugar de acuerdo a sus intereses.

### **3.4. Folio personal**

En virtud del principio registral de especialidad o especificación, se abrirá una partida registral independiente por cada sociedad en el Registro de Sociedades Legales, en la que se extenderán como primera inscripción su constitución, así como todos los actos y derechos posteriores que correspondan a la sociedad, los cuales deben ser redactados de manera ordenada solamente en dicha partida.

Este principio, para el caso concreto de las sociedades legales, usa como criterio ordenador el denominado sistema o folio personal, el cual tiene por finalidad que la publicidad de algunos hechos o actos propios de la vida de la sociedad se efectúen de manera ordenada, completa y clara, de tal manera que todos tengan, con rapidez y certidumbre, un cabal conocimiento, por medio de la publicidad registral, no solamente de los hechos o actos inscritos, sino también de sus alcances y extensión.

### **3.5. Sujeto inscribible**

En el Registro de Sociedades Legales el único sujeto inscribible es el acto constitutivo de la sociedad legal, contenida en la resolución administrativa otorgada por la autoridad minera competente. Con dicha inscripción la sociedad adquiere la calidad de persona jurídica y como tal será sujeto de derechos y obligaciones.

¿Puede constituirse una sucursal de la sociedad legal en cualquiera parte del territorio de la república? La ley minera guarda silencio al respecto. Nosotros consideramos que no existe mayor obstáculo legal

puesto que la Ley habilita a este tipo societario a ejercer, sin restricción alguna, todas las actividades de la industria minera no solo dentro del área de la concesión que la originó, sino también fuera de ella, a lo largo y ancho del territorio nacional, siendo, por ello, necesario que constituya sucursales donde vaya a desarrollar dichas actividades.

Cabe precisar que en este Registro no constituyen sujetos inscribibles las sucursales de sociedades nacionales o de sociedades extranjeras, y los actos de apoderamiento que otorgan estas últimas, ya sea para ejercer actividad económica permanente (poder general) o para realizar un acto aislado (poder especial), aun cuando su objeto sea exclusivamente actividades mineras; como sí ocurre en el Registro de Sociedades<sup>106</sup>.

### **3.6. Actos inscribibles**

Como se ha dicho, el actual RRDM no regula los actos que son materia de inscripción en el Registro de Sociedades Legales; sin embargo, la norma base que determina los actos inscribibles en esta materia es el Capítulo VIII del Título Décimo Segundo de la LGM, complementado con el Capítulo III del Título IV del Reglamento del RPM.

Cabe señalar que en nuestro sistema registral societario rige el principio de tipicidad, según lo cual serán anotables o inscribibles solo los actos o hechos expresamente determinados por ley y, excepcionalmente, aquellos que tengan interés en el tráfico mercantil<sup>107</sup>. En ese sentido podemos mencionar los siguientes actos inscribibles en el Registro de Sociedades Legales, utilizando la siguiente tipología<sup>108</sup>:

a) *La constitución de la sociedad legal.*- Es el primer acto y el más importante con el que se apertura la hoja de la partida registral de la sociedad en el Registro de Sociedades Legales, permitiendo la inscripción

---

<sup>106</sup> Cfr. GONZALES BARRÓN, Gunther. *Op. Cit.*, p. 734.

<sup>107</sup> Se señalan tres argumentos fundamentales para acoger el principio de tipicidad: a) si se inscribiesen actos no previstos en la ley, los terceros no tendrían por qué suponer que ellos se han hecho públicos; b) se recargaría la hoja registral hasta el punto de convertirla en inmanejable; c) este principio es una salvaguardia de la seguridad jurídica, pues no parece lógico que el arbitrio de los particulares o del funcionario pretendan decidir en cada caso concreto cuál es la materia registrable. Cfr. sobre el particular: GONZALES BARRÓN, Gunther. *Op. Cit.*, pp. 762-763.

<sup>108</sup> Para el desarrollo de los actos inscribibles enumerados en este apartado hemos tenido como referencia el “Proyecto del Nuevo Reglamento de Inscripciones del Registro de Minería” dado en el 2012, aun no aprobado a la fecha Asimismo tendremos como referencia la didáctica tipología que ha desarrollado Gonzales para los actos inscribible en el Registro de Sociedades; cfr. GONZALES BARRÓN, Gunther. *Op. Cit.*, pp. 744-756.



de los actos posteriores. La partida se mantiene vigente hasta la inscripción de la extinción de la sociedad, o hasta cuando se inscriba su transformación a otro tipo societario regulado en la LGS, cerrando la partida y trasladando los actos inscritos al Registro de Sociedades, en el que se aperturará una nueva partida.

El art. 164 del RRS regula una excepción al principio por el cual no es posible inscribir acto alguno, sin que previamente se inscriba la constitución de la sociedad, permitiendo aperturar una partida especial en mérito del acuerdo de disolución, liquidación y extinción de una sociedad irregular no inscrita. Esta norma es aplicable al caso de las sociedades legales, pues la resolución administrativa que la constituye no siempre puede ser inscrita, naciendo una sociedad legal irregular, conforme al art. 423 inc. 6 de la LGS.

b) *El estatuto y sus modificaciones.*- Son las inscripciones relativas a la organización y funcionamiento de la sociedad legal, que si bien es un asunto de orden interno es de importancia fundamental para los socios, los terceros también tienen interés en él<sup>109</sup>. Se inscriben todos los actos que modifican el primer asiento de constitución, tales como el cambio de domicilio; modificación de la denominación social; el aumento y reducción de capital; las relativas a la titularidad de las participaciones como su transferencia (*intervivos y mortis causa*), gravámenes, convenios y todo derecho de los socios sobre estas; el establecimiento de sucursales; transformación y fusión; disolución, liquidación y extinción; la declaración de concurso, el plan de reestructuración, el convenio de liquidación, la refinanciación, la conclusión del procedimiento y el auto judicial de quiebra; entre otros actos que modifiquen el estatuto y que tengan relevancia publicitaria. Debe recordarse que el otorgamiento de estatutos en esta modalidad societaria es facultativa mas no obligatoria.

c) *El nombramiento de gerentes, administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, su revocación, renuncia, modificación o sustitución de los mismos.*- Este tipo de actos es de fundamental importancia para el tráfico, por cuanto la actuación del representante activa la responsabilidad de la sociedad, por lo cual los terceros están especialmente interesados en conocer quiénes son las personas que obligan a la persona jurídica<sup>110</sup>. En concreto, la inscripción de

---

<sup>109</sup> En ese sentido, GONZALES BARRÓN, Gunther. *Op. Cit.*, p. 746.

<sup>110</sup> Cfr.: *Ídem*, p. 749.

estos actos tiene por finalidad conocer quiénes representan legalmente a la sociedad legal.

*d) Los poderes, así como su modificación y, en su caso, su aceptación expresa; su revocación, sustitución, delegación y reasunción de los mismos.*- La finalidad de inscribir estos actos es conocer especialmente con qué facultades, su amplitud y restricciones, actúan quiénes representan legalmente a la sociedad, que sean parte de los órganos de la sociedad (gerentes) o que simplemente sean facultativos (apoderados, liquidadores, administradores concursales, judiciales, entre otros).

*e) Las resoluciones judiciales y arbitrales que afecten a las participaciones sociales y a los acuerdos o decisiones de la sociedad legal.*- La inscripción de estos actos implican la variación del estado de un asiento registral por medio de un mandato judicial o arbitral.

*f) Los convenios que versen sobre participaciones o derechos que correspondan a los socios participacionistas.*

*g) Las medidas cautelares, que se dicten sobre cualquier aspecto vinculado a la sociedad que a criterio del juez o árbitro deba ser anotados.*

*h) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevean las leyes especiales* (si bien este es un aspecto genérico de inscripción, no puede entenderse que estamos ante una lista abierta de actos inscribibles, sino ante una lista cerrada o *numerus clausus*).

### **3.7. Actos no inscribibles**

Estos actos no tienen relevancia registral por carecer de trascendencia para los terceros y son mas bien aspectos reservados a la vida interna de la sociedad, por tanto, no pueden ser materia de publicidad formal. GONZALES<sup>111</sup> resume claramente los actos excluidos del Registro de Sociedades, que en buena cuenta también lo son del Registro Sociedades Legales. Entre ellos tenemos:

a) Las relaciones negociales (contratos, actos jurídicos, préstamos, endeudamiento, etc.).

b) Base patrimonial de la sociedad (activos, pasivos, depósitos bancarios, fondo empresarial, etc.).

---

<sup>111</sup> Cfr.: *Ídem*, pp. 756-762.

c) La situación económica – financiera de la sociedad (balances, cuentas sociales, memoria, obligaciones laborales y con el Fisco, deudas, etc.).

### 3.8. Títulos fehacientes para la inscripción

Según la definición formulada por el art. 7 del RGRP, título es el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solo, acredite fehaciente e indubitadamente su existencia. También formarán parte del título los documentos que de manera complementaria coadyuvan a que aquel se inscriba. No constituye título inscribible las copias simples de esos documentos, los mismos que no serán susceptibles de ser calificados por el registrador (y del Tribunal Registral, en segunda instancia), salvo disposición expresa en contrario.

Ahora bien, todo documento que ingrese al registro para efectos de que el registrador, previa calificación positiva, extienda un asiento de inscripción debe estar premunido de autenticidad, es decir, que ofrezca la suficiente certeza y validez del derecho o acto que lo contiene, de tal modo que “salvague la legalidad del asiento registral y la garantía de los derechos de los intervinientes y terceros”<sup>112</sup>.

Un documento es auténtico porque está ligado al concepto de fe pública, el mismo que supone apariencia de verdad, basada en la autoridad de una persona que cumple una función pública<sup>113</sup>. El documento es público<sup>114</sup> en función del sujeto otorgante y la forma de su otorgamiento. Debe estar debidamente autorizado por funcionario competente, cumplir los requisitos legales para su otorgamiento, y contener los requisitos formales esenciales derivados de la normativa específica del acto de que se trate. Y en virtud de la regulación legal del régimen de la calificación y del recurso contra la calificación, los documentos públicos a efectos registrales se pueden clasificar en documentos notariales, judiciales y administrativos<sup>115</sup>, así como arbitrales y privados que señale la ley.

---

<sup>112</sup> ALVAREZ CAPEROCHIPI, José A. *Derecho Inmobiliario Registral*, Biblioteca Moderna de Derecho Civil, N.º 4, Jurista Editores, 3ra. edición (1ra. en el Perú), Lima 2010, p. 293.

<sup>113</sup> FUEYO LANERI, Fernando. *Teoría General de los Registros*, Editorial Astrea, Buenos Aires 1982. Cit.: GONZALES BARRÓN, Gunther. *Op. Cit.*, p. 770.

<sup>114</sup> Art. 235 del Código Procesal Civil: “*Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar Jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda*”.

<sup>115</sup> ALVAREZ CAPEROCHIPI, José A. *Op. Cit.*, p. 298.

El art. 2010 del CC ha recogido el principio de titulación auténtica según el cual “*la inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público*”, con lo cual se asegura la autenticidad del documento que ingresa al registro y, con ello, la seguridad jurídica.

Entonces, los títulos o documentos que van a dar mérito a la inscripción de los distintos actos o hechos en el Registros de Sociedades Legales está en función al siguiente criterio:

*a) Título administrativo*

En nuestro caso, el documento público de carácter administrativo constituye el principal título pues contiene el acto constitucional de la sociedad legal. Es otorgado por el Jefe del INGEMMET, el Director Regional de Minería o el Director General de Minería, según sea el caso, funcionarios públicos que cuentan con autorización expresa de la ley para esos efectos, es decir, subyace en sus actuaciones administrativas la presunción de legalidad<sup>116</sup>, con lo cual el documento administrativo emitido está premunido de fe pública y, por lo tanto, goza de suficiente autenticidad para acceder al registro<sup>117</sup>. La misma condición tendrán las resoluciones administrativas emitidas con posterioridad y accederán al registro en la medida que el acto contenido en ellas sea inscribible.

El título inscribible fehaciente del documento administrativo puede ser el original del mismo o el traslado (copia certificada) con intervención del fedatario institucional que conserva en su poder la matriz del documento.

En suma, “título” debe entenderse en este caso de dos modos: primero, el acto administrativo emitido por funcionario público en representación del Estado mediante el cual se constituye la sociedad minera legal; y segundo, es el documento o instrumento físico que contiene y conserva el acto administrativo aludido.

*b) Título notarial*

El título notarial inscribible por excelencia es la escritura pública, que es concebida por el D. Leg. N° 1049 como “*todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene*

---

<sup>116</sup> Art. IV.1.1, Ley 27444: “*Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”.

<sup>117</sup> Art. 9, Ley 27444: “*Presunción de validez.- Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional segundo corresponda*”.

*uno o más actos jurídicos” (art. 51), la cual accede al Registro a través del denominado parte notarial que según la norma mencionada “es la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fea que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y con la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada una de sus fojas y expedida con su sello y firma, con mención de la fecha en que la expide” (art. 85).*

En materia de sociedades legales la escritura pública se exige para el caso de la inscripción del estatuto social que convengan otorgar los socios, insertando el acta de la junta general que lo aprobó, cumpliéndose los requisitos previstos en los arts. 188 al 191 de la LGM; también para las modificaciones del estatuto, como el cambio de denominación, domicilio, aumento o reducción de capital, transformación, fusión, transferencia de participaciones sociales intervivos, entre otros que exija dicha formalidad.

Debemos precisar que las copias certificadas por notario del acta que contiene algunos acuerdos sociales con vocación de inscribibles, no tiene la condición de instrumento público sino de documento privado (como ya lo veremos). Tendrá sí la condición de documento público en la medida que el acta sea elevada a escritura pública.

### *c) Título judicial*

De los tres tipos de resoluciones judiciales que distingue el art. 121 del Código Procesal Civil, únicamente las sentencias y los autos (el otro es el decreto) acceden al Registro a través del denominado parte judicial, consistente en el traslado o copia certificada de la resolución respectiva y de los demás actuados necesarios del expediente, emitido por el Secretario o Auxiliar Jurisdiccional, y acompañados del correspondiente oficio del Juez de la causa.

La norma adjetiva refiere que la sentencia, instrumento judicial por excelencia, es la decisión expresa, precisa y motivada del Juez sobre la cuestión controvertida que declara el derecho de las partes; mientras que los autos resuelven incidencias y requieren motivación para su pronunciamiento; y los decretos sólo impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Los mandatos judiciales inscribibles generalmente tienden a enervar los efectos legitimadores de los actos inscritos en el Registro, ya sea anulando, impugnando o declarando la ineficacia<sup>118</sup>, en el caso de las

---

<sup>118</sup> Cfr. GONZALES BARRÓN, Gunther. *Op. Cit.*, p. 776.

sociedades legales, de los estatutos que convengan en otorgar los socios y de los actos modificativos, así como de los actos de apoderamiento y otros.

*d) Título arbitral*

El laudo arbitral que resuelve controversias sobre los acuerdos, actos y contratos vinculados a las sociedades legales también constituye título inscribible, siempre que cumpla con los requisitos y las formalidades que la ley establece. De acuerdo a los arts. 10-A y 32-A del RGRP, se requiere que el laudo arbitral, así como sus correcciones, integración y aclaraciones sean protocolizados para acceder a su inscripción registral, debiendo contener el parte notarial el acta, el laudo, el convenio arbitral y la constancia de la notificación a las partes.

Para el caso de la medida cautelar dictada dentro del proceso arbitral, se deberá presentar el oficio que disponga su inscripción dirigido al registrador competente, acompañando la decisión arbitral que contiene dicha medida, así como la reproducción certificada notarial del convenio arbitral y del documento de identidad de quienes suscribieron dicha decisión.

*e) Título privado*

El art. 2010 del CC recoge la excepción al principio de titulación auténtica, permitiendo que en casos expresamente determinados por ley, las inscripciones se efectúen en mérito de documentos privados. El Código Procesal Civil (art. 236) contiene una definición negativa de documento privado al señalar que es aquel que “*no tiene las características del documento público*”, agregando que “*la legalización o certificación del documento privado no lo convierte en público*”.

El caso más común de los documentos privados que constituyen títulos inscribibles en el Registro de una serie de actos vinculados a la sociedad legal son las denominadas copias certificadas de acta. En las “*actas*”, debidamente asentadas en el Libro de Actas, se hace constar las juntas ordinarias y extraordinarias de la sociedad legal y los acuerdos adoptados en ellas, tales como el nombramiento del gerente, apoderado, liquidadores y demás representantes, así como el otorgamiento, sustitución, delegación, reasunción, modificación y revocatoria de sus poderes. La “*copia certificada*” es definida por el art. 104 del D. Leg. 1049 como la transcripción literal del acta (o fotocopiado) o de la parte pertinente que efectúa el notario, con indicación, en su caso, de la certificación del libro u hojas sueltas, folios en que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de

su contenido. El notario no asume responsabilidad por el contenido del libro u hojas sueltas, acta o documento, ni firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolo (art. 105).

También constituye documento privado inscribible el documento con firma legalizada notarialmente, para inscribir, por ejemplo, la extinción de la sociedad legal, que se efectúa en mérito de la solicitud del liquidador.

### **3.9. Calificación registral de los títulos inscribibles**

La calificación registral consiste en una labor técnico-jurídica mediante la cual el registrador público (o el Tribunal Registral, en segunda instancia) examina integralmente las formalidades extrínsecas del título o documento e intrínsecas del acto o contrato contenido en este, cuya inscripción o anotación se solicita, a efectos de verificar si reúne o no los presupuestos legales necesarios para su acceso al registro. Es decir, al calificar se evalúan tanto el aspecto formal o externo como material o interno del título.

Dicha evaluación puede ser en forma positiva cuando aquel reúna los aspectos formales y materiales exigidos, accediendo al registro sin ningún problema; en cambio, será negativa cuando el título presentado no cumple con los requisitos de forma y de fondo para su inscripción porque adolece de defectos subsanables o insubsanables, los que determinarán la observación o liquidación, en el primer caso, y tacha sustantiva, en el segundo.

El primer párrafo del art. 2011 del CC, concordante con el art. V del RGRP, precisan que la calificación comprende la verificación de la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, de sus antecedentes (títulos archivados) y de los asientos registrales. En virtud de estas disposiciones, el registrador tiene la facultad de denegar la inscripción de aquellos títulos que no reúnan dichos requisitos, formulando las correspondientes observaciones, liquidaciones o tachas.

En lo que respecta a los títulos que hemos señalado con anterioridad y que contienen actos y derechos susceptibles de inscripción vinculados con las sociedades legales, serán calificados conforme a las reglas especiales contenidas en el Reglamento del RPM, las disposiciones del RRS, así como los principios y disposiciones del RGRP.

#### *a) Calificación de títulos administrativos*

Para el caso de la inscripción del acto administrativo (constitución de la sociedad legal) se presentará copia certificada de la resolución administrativa que lo contiene con la constancia de haber quedado firme.

En caso dicha resolución declare derechos inscribibles a favor de una persona casada, se indicará el nombre, nacionalidad y documento de identidad de su cónyuge.

Además, conforme al art. 131 del Reglamento del RPM, en el asiento de inscripción de las sociedades legales se consignarán los siguientes datos: a) denominación de la sociedad; b) fecha de la resolución que la constituya, nombres y apellidos de la autoridad minera que expida la resolución; c) nombres y apellidos de los socios, su estado civil y nombres y apellidos de sus cónyuges, la denominación o razón social, la libreta tributaria (hoy R.U.C.) y el domicilio en caso de personas jurídicas, así como el nombre de quienes las representan; d) capital social; e) domicilio social; f) régimen de la administración; g) derechos y obligaciones de los socios; h) los quórum establecidos para las juntas generales; i) designación del gerente y demás representantes en su caso. Todos estos datos deben perfectamente determinados en la resolución administrativa, a fin que los alcances y extensión de la sociedad queden claramente inscritos y pueda brindarse una publicidad exacta.

La calificación del título administrativo se circunscribirá a la verificación de la competencia del funcionario que lo emitió, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales. El registrador no podrá evaluar los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo y la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado<sup>119</sup>.

#### *b) Calificación de títulos judiciales*

En cuanto a la calificación de mandato judicial que contenga algún acto o derecho susceptible de inscripción vinculado a las sociedades legales, debe estarse a lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 2011 del CC, concordante con la parte *in fine* del art. 32 del RGRP, según el cual el registrador está autorizado para solicitar aclaración o información adicional al Juez, cuando advierte el carácter no inscribible del acto que se solicita inscribir o la inadecuación o incompatibilidad del título con el antecedente

---

<sup>119</sup> De este modo lo ha establecido el precedente de observancia obligatoria aprobado en el XCIII Pleno del Tribunal Registral, publicado en *El Peruano* el 16.8.2012.



registrar, en cuyo caso si el juez reitera su mandato de inscripción, será bajo su responsabilidad<sup>120</sup>.

*c) Calificación de títulos arbitrales*

La calificación de los laudos arbitrales es limitada, pues las instancias registrales no podrán evaluar la competencia del árbitro o arbitros (en caso sea un Tribunal Arbitral) para laudar, el contenido del laudo, ni la capacidad del árbitro para ejecutarlo, tampoco podrá calificar la validez del convenio arbitral ni su correspondencia con el contenido del laudo, sino será el árbitro quien asumen exclusiva responsabilidad por las decisiones adoptadas en el ámbito de su competencia<sup>121</sup>. No será inscribible el laudo arbitral que afecte a un tercero que no suscribió el convenio arbitral.

*d) Calificación de títulos notariales*

En lo que respecta a la calificación del documento notarial, se circunscribe a sus formalidades extrínsecas e intrínsecas, es decir, se califica tanto el título material (el derecho, p. ej. transferencia de participaciones sociales) y título formal (documento que contiene el derecho que se solicita inscribir, en este caso escritura pública), y teniendo en cuenta las reglas de calificación que establece el RGRP.

*e) Calificación de documentos privados*

Y sobre la calificación de los documentos privados, también se verificarán los aspectos de forma y de fondo, es decir, que el documento sea original con firmas legalizadas notarialmente, y el acto que lo contiene sea susceptible de inscripción.

Finalmente, el art. 32 del RGRP ha establecido reglas generales de calificación de los títulos señalados por parte del registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, a cuyo contenido nos remitimos.

### **3.10.Efectos de la inscripción**

---

<sup>120</sup> Respecto a los alcances de la calificación de resoluciones judiciales, el Tribunal Registral también ha aprobado un precedente en el XCIII Pleno, publicado el 20.10.2003. Asimismo la calificación comprenderá las actuaciones señaladas en la Directiva N° 002-2012-SUNARP/SA, que regula el procedimiento para que los registradores públicos soliciten aclaraciones a los magistrados del Poder Judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2011 del CC.

<sup>121</sup> En caso el registrador observe el título de laudo arbitral, y ante lo cual el árbitro reitera su mandato de inscripción sin haberse subsanado los defectos advertidos en la calificación del título presentado, aquel no inscribirá el acto o derecho contenido en el laudo debiendo emitir la correspondiente esquila de observación. En este punto, se diferencia de la jurisdicción judicial en donde el registrador debe inscribir el título cuando el juez reitera su mandato, bajo responsabilidad de este último.

En virtud del principio de legitimidad registral regulado en los arts. 2013 del CC y VII del RGRP, el contenido de los asientos de inscripción se presumen exactos y válidos, produce todos sus efectos y legitima al titular registral para actuar conforme a él, mientras no se rectifique o declare judicial o arbitrariamente su invalidez. Este principio es inherente a toda inscripción registral, estableciendo de esta manera una presunción legal (*iuris tantum*, pues admite prueba en contrario) de exactitud entre la realidad y lo que publica el registro.

En ese sentido, a los asientos de inscripción que contienen los diferentes actos y derechos publicitados vinculados a las sociedades mineras legales (constitución, estatutos, sus modificaciones, el nombramiento de representantes, sus poderes, entre otros) se les reconoce los efectos jurídicos de oponibilidad y veracidad mientras no se modifiquen por acuerdo de la misma sociedad o invalide por mandato arbitral o judicial.

Debemos recalcar, sin embargo, un aspecto de importancia. Las sociedades legales constituyen una figura legal especial dentro de nuestro derecho, pues no solamente se origina en una situación de hecho específica: la cotitularidad sobre un derecho minero, sino que, como consecuencia de ello y ante la negativa de los condóminos de construir una sociedad contractual, es constituida forzosamente por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Por ello, siendo la sociedad legal constituida por el Estado, la publicidad de su inscripción (la primera) no tendría efectos específicos, pues con publicidad o sin ella, la sociedad ha nacido, existe y tiene plena eficacia. La razón que justifica esta conclusión es que el Estado es el único legitimado para constituir dicha sociedad entre los cotitulares de la concesión, resultando inviable que esta sea constituida entre aquellos particulares no titulares del derecho minero; además, está presente la presunción de legalidad en el acto administrativo otorgado<sup>122</sup>.

En suma, la publicidad registral no produce efectos sustantivos en el ámbito de la primera inscripción (constitución de la sociedad legal), por lo que deberá entenderse que estamos ante una hipótesis de *publicidad-noticia*, esto es, aquella despojada de virtualidad jurídica de derecho privado (aun cuando el nacimiento de la sociedad legal haya sido

---

<sup>122</sup> Cfr. GONZALES BARRÓN, Gunther. *Op. Cit.*, pp. 532-533. Este autor llega a la misma conclusión respecto de la eficacia de la inscripción de la concesión otorgada por el Estado, en el sentido que estamos ante una publicidad noticia, es decir, solo para fines informativos. Esta misma idea, razón y fundamentos, lo hemos tomado en esta parte de nuestro texto principal, pero aplicado al caso de las sociedades legales que, en esencia, tiene la misma condición.

consecuencia de la voluntad de los condóminos de no conformar una sociedad contractual), y que solo existe para fines informativos, sin pretensión de exactitud. Por lo tanto, en este ámbito no tiene relevancia el principio de legitimación, pues la sociedad legal no inscrita se presume tan legítima como la inscrita, en vista de que ambos casos la presunción de legalidad ampara por sí mismo al acto administrativo, sin necesidad de publicidad (art. 9 de la Ley 27444)<sup>123</sup>.

Por lo demás, el segundo párrafo del art. 186 de la LGM establece que la sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado y por el acto de su constitución se convierte en único titular de la concesión que la originó. En esa misma línea el art. 103 del mismo texto minero señala que las resoluciones no inscritas no surten efecto frente al Estado ni frente a terceros, es decir, si no se cumple con este requisito es ineficaz cuando se pretenda hacerlo valer ante el propio Estado o los terceros, pero la resolución que contiene la constitución de la sociedad legal será totalmente válido y eficaz entre las partes contratantes, los socios en este caso.

No obstante<sup>124</sup>, la publicidad empieza a jugar su efecto natural de oponibilidad (inscripción declarativa) cuando se trate de actos secundarios, y siempre que no se trate de actos o negocios de la Administración Pública (p. ej. otorgamiento de estatutos), en cuyo caso el régimen sería igual al que hemos explicado en el párrafo anterior.

#### **4. LAS SOCIEDADES MINERAS EN EL DERECHO COMPARADO**

Resulta pertinente tener en cuenta la experiencia comparada en lo que se refiere a la institución de las sociedades mineras, destacando, a priori, que no todas las legislaciones que analizaremos regulan este tipo societario, optando, mas bien, por el sistema de condominio minero. Para esos efectos analizaremos las siguientes legislaciones:

##### **4.1. Legislación minera chilena**

Las sociedades legales reguladas en nuestra legislación minera actual –como se ha mencionado– tienen como antecedente principal y directo el Código de Minería chileno del año 1983 (Ley N° 18248, publicada el 14 de octubre de ese año, y este el Código de 1932). Salvo algunas

---

<sup>123</sup> *Ibidem*.

<sup>124</sup> En esta parte también tomamos la idea de GONZALES BARRÓN, *ibidem*.

particularidades de forma, sus disposiciones, fundamentado en el rechazo a la comunidad minera, han sido recogidas por nuestro legislador.

Las “*sociedades que nacen de hecho*”, como las denomina el Código chileno, originan en esta legislación un “cuasicontrato de comunidad mas no un contrato u otro acto jurídico”<sup>125</sup>; a diferencia de nuestra legislación, que considera a las sociedades legales como “contratos mineros” para la exploración o la explotación de las sustancias minerales.

Al igual que en nuestro caso, “el legislador chileno las ha reglamentado en todos sus detalles, supliendo en esta forma la ausencia de estatuto social y de expresa voluntad de las partes”<sup>126</sup>.

En cuanto a las causales de constitución, estas sociedades tienen su origen en la ocurrencia de uno de los siguientes hechos (art. 173 del Código de Minería): i) por la inscripción de un pedimento o manifestación (petitorio, en el caso peruano) en común por dos o más personas; y ii) por la inscripción, por cualquier otro título, de parte o cuota de una concesión minera, cuyo todo estaba inscrito a nombre de una sola persona, de manera que pase a estar inscrito a nombre de varias personas<sup>127</sup>.

Como se advierte, las causales de transferencia, sucesión, superposición o cualquier otro título que se suceden en el caso peruano, se subsumen, en caso el chileno, dentro de la genérica hipótesis ii).

Otro aspecto diferenciador es que las sociedades legales chilenas tiene como causal la cotitularidad exclusivamente sobre una concesión minera, más no sobre otro tipo de concesiones, como ocurre en la legislación peruana.

Su patrimonio social también está constituido por los bienes aportados al momento de formular el pedimento. Pero, a diferencia de la ley minera peruana que divide el capital de la sociedad legal en cualquier número de participaciones iguales e indivisibles, en el caso chileno se divide en cien acciones, que corresponderán a los socios a prorrata de sus cuotas en la concesión.

La responsabilidad de los socios frente a terceros también está limitada a sus propias obligaciones con los beneficios que no hubieren

---

<sup>125</sup> MONTERO JARAMILLIO, Felipe. *Op. Cit.*, p. 25.

<sup>126</sup> *Ibidem.*

<sup>127</sup> *Ibidem.*

percibido y con sus acciones. En cuanto a la denominación social y el domicilio, se rige por las mismas reglas de la ley peruana.

Una particularidad de esta legislación es que el gerente o administrador no se designa al momento de la manifestación del petitorio, sino en junta de socios, una vez constituida la sociedad. Asimismo, respecto de las convocatorias a junta, estas serán expedidas por el juez del domicilio de la sociedad (en Chile las concesiones mineras las otorga el poder judicial), a solicitud de cualquier socio o el administrador, salvo junta universal.

Finalmente debemos precisar que la inscripción de las sociedades legales mineras chilenas es obligatoria (constitutiva), dentro de ciento veinte días de emitida la sentencia judicial que las constituye, caso contrario esta dejará de surtir efectos y caducará de pleno derecho.

#### **4.2. Legislación minera argentina**

Uno de los principios del derecho minero argentino también es la no aceptación del condominio en materia de minas<sup>128</sup>.

El Código de Minería, aprobado por Decreto 456, del 30 de mayo de 1997, regula, en su art. 286, los supuestos de “*constitución de compañías mineras*” cuando dos o más personas trabajan en común una o más minas, esto es: i) por el hecho de registrarse una mina; ii) por el hecho de adquirirse parte en minas registradas; y iii) por un contrato especial de compañía. El acuerdo debe constar en escritura pública.

CATALANO<sup>129</sup>, comentando el artículo citado, señala que de este quedan determinados dos tipos de sociedades en el Código de Minería: las sociedades legales de minas, creadas *ministerio legis*, que son las de los incs. i) y ii) del artículo comentado y las sociedades contractuales de minas, que surgen del inc. iii) del mismo artículo. Como vemos, al igual que el caso peruano, la legislación argentina también distingue entre sociedades mineras legales y contractuales.

Siguiendo a CATALANO<sup>130</sup>, este describe las principales aspectos que caracterizan a las sociedades legales de minas: es de carácter *civil*, por ser considerada civil la actividad que la genera (en el Perú la actividad es minera); *colectiva*, ya que los socios responden personalmente de las

---

<sup>128</sup> CATALANO, Edmundo F. *Op. Cit.*, p. 405.

<sup>129</sup> *Ídem*, p. 407.

<sup>130</sup> Cfr.: *Ídem*, p. 408.

obligaciones de la sociedad en proporción a su parte en la mina; es *de personas*, ya que el factor determinante de su formalización es la condición personal de los socios y no el capital; es de *duración ilimitada*, aunque rescindible, ya que se supone teóricamente concertada hasta el fin de la explotación; se constituye *por mina*, salvo que el título de adjudicación sea común a varias concesiones, lo permita la distribución de partes y no se oponga a las disposiciones de orden público de la ley; es, finalmente, *persona de derecho*, ya que tiene patrimonio y órganos de administración propios.

En líneas generales, las *compañías mineras* argentinas se regulan bajo normas similares a las sociedades legales peruanas: la administración está a cargo de los socios, debiendo esta nombrar a una representante para que se relacione con la autoridad y los terceros, que puede o no ser socio (la ley argentina no ha establecido, fuera de la junta y del representante, órganos específicos de administración, aunque se considera que el representante es en esencia el gerente<sup>131</sup>); la celebración de las juntas de socios se rigen por reglas de convocatoria y quórum; regula la regla del derecho de adquisición preferente en caso un socio de la compañía desee vender sus acciones (la violación a esta regla, hace nula la cesión con respecto a la sociedad, pero es válida entre las partes, manteniendo el socio cedente su responsabilidad íntegra ante la sociedad y ante terceros<sup>132</sup>); las distribuciones de las utilidades es proporcional a la participación que el socio tenga en la mina, que puede ser minerales, pastas (concentrado), dinero, según el acuerdo de la junta; responsabilidad limitada de los socios; entre otros.

Dentro de las particularidades debemos anotar que estas sociedades no podrán tener derechos a más de cuatro pertenencias (unidad de medida, equivalente a la hectárea en nuestro caso) de concesiones mineras, a diferencia del caso peruano que no existe un límite máximo, salvo en el caso que la sociedad legal se acoja al régimen de la pequeña minería y minería artesanal, que no deben poseer por cualquier título más de dos mil y mil hectáreas, respectivamente (art. 91 de la LGM).

Finalmente, ley argentina permite constituir compañías mineras de cateo o exploración con el objeto exclusivo de descubrir criaderos minerales. El acuerdo no exige formalidad, pudiendo ser de palabra, lo que no obsta que conste en instrumento público o privado. Las compañías de exploración tienen por fin exclusivo descubrir minerales.

---

<sup>131</sup> Cfr.: *Ídem*, p. 410.

<sup>132</sup> Cfr.: *Ídem*, p. 413.

Para CATALANO<sup>133</sup> estas sociedades, frecuentemente, surgen del pedimento en común del permiso de cateo y concluyen una vez terminado su objeto, oportunidad en que surgirá una nueva sociedad legal fundada en el pedimento de la mina, o una sociedad contractual, si se opta por este tipo de constitución. Se precisa que cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran. Como se ha visto, esta es una figura jurídica no regulada en la legislación peruana.

### 4.3. Legislación minera ecuatoriana

A diferencia de nuestra legislación y las de Chile y Argentina, la legislación minera ecuatoriana recusa la constitución forzosa de sociedad cuando se presenta copropiedad sobre minas, aceptando el sistema condómino o de cotitularidad de estas.

Así, el art. 131 de la Ley de Minería N° 517, del 29 de enero de 2009, establece que *“se constituye condominio sobre una concesión minera, cuando el Estado otorga el título minero a varias personas naturales que la hayan solicitado mediante una sola petición, sujetándose a las disposiciones pertinentes de dicha ley”*.

Se destaca una limitación en esta disposición: la constitución del condominio minero únicamente procede cuando lo han solicitado personas naturales, mas no personas jurídicas.

El art. 132 de esa misma ley recalca que *“el condominio no supone la existencia de una compañía legalmente constituida”* (como si lo entienden las legislaciones que hemos visto). Dice esta ley que los condóminos son solidariamente responsables por las obligaciones emanadas de la titularidad minera que ejercen. Designarán, además, un procurador o representante común mediante escritura pública inscrita en el Registro Minero. En caso de no hacerlo, la notificación efectuada a uno de ellos surtirá efecto legal para todos.

Un aspecto importante que prevé dicha ley son los derechos y obligaciones de los condóminos, entre las que se destaca el derecho de asociación y de celebrar todo tipo de contratos mineros con personas naturales y jurídicas, dentro del marco de esa legislación.

Cabe señalar que esta figura legal se asemeja a las denominadas Uniones Transitorias, una forma de *joint venture*, que la anterior ley minera ecuatoriana del año 1991 regulaba, pues ambos contratos no constituyen

---

<sup>133</sup> Cfr.: *Ídem*, p. 422.

sociedad ni tienen personalidad jurídica (como sí los tienen las sociedades mineras legales peruanas).

Se deduce, por lo tanto, que, a diferencia del caso peruano, el principio de copropiedad minera ha sido una política constante en el sistema de codificación minera ecuatoriana.

#### **4.4. Legislación minera boliviana**

La reciente Ley de Minería y Metalurgia Boliviana N° 535, del 19 de mayo de 2014, no adopta el sistema de sociedad minera legal; se inclina, por el contrario, también por el régimen de copropiedad para realizar actividades mineras, cuando dos o más personas, naturales o jurídicas, sean o resulten titulares de derechos mineros.

En esta legislación se establece (art. 145) el “*contrato de asociación minera*” (acto administrativo) como el instrumento legal, por el cual, el Estado de Bolivia, a través de una Empresa Pública Minera, acuerda con un actor productivo minero cooperativo o privado, nacional o extranjero, la realización asociada de actividades mineras en todo o en parte de una área minera.

Este contrato no genera una nueva personalidad jurídica y deben ser inscritos obligatoriamente en el Registro Minero para tener vigencia entre las partes y efectos ante terceros. Se otorgan por un plazo máximo de 30 años. La participación en la asociación de la empresa estatal no será inferior al 55% de las utilidades, llevarán contabilidad propia y el directorio tendrá participación paritaria, ejerciendo la presidencia el representante de la empresa estatal. Las decisiones serán tomadas por consenso.

#### **4.5. Legislación minera colombiana**

La legislación colombiana tampoco regula esta institución minera u otra forma societaria de similar naturaleza para desarrollar actividades mineras.

La Ley N° 685, de agosto de 2001, que aprobó el Código de Minas, establece algunos regímenes asociativos sin personalidad jurídica para llevar a cabo operaciones de exploración y explotación mineras, tales como Consorcios, Acuerdos Consorciales, Contratos de Asociación y Organizaciones de Economía Solidaria constituidas con el objeto de desarrollar actividades mineras (arts. 217 y ss.).

A parte de los regímenes asociativos señalados, cualquier persona natural con capacidad legal y persona jurídica cuyo objeto social contemple



la exploración y explotación minera también podría ejercer actividades mineras.

El instrumento legal para ejercer dichas actividades es el “*contrato de concesión minera*”, para cuyo perfeccionamiento deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. Se otorga también por un máximo de treinta años.

#### **4.6. Legislación minera uruguaya**

Finalmente, el Código de Minería de la República Oriental del Uruguay, promulgada el 8 de enero de 1982 mediante Ley 15.242, del mismo modo que estas últimas, no tiene ningún tratamiento legal sobre esta forma especial de sociedad ni de ninguna similar, por lo que se entiende que en caso de generarse una cotitularidad sobre un derecho minero, esta se registrará por las normas de una copropiedad, sin que por ello se deba constituir obligatoriamente una sociedad.

#### **BIBLIOGRAFIA CONSULTADA**

- ALVAREZ CAPEROCHIPÍ, José A. *Derecho Inmobiliario Registral*. Biblioteca Moderna de Derecho Civil, N.º 4, Jurista Editores, 3ra. edición (1ra. en el Perú), Lima 2010.
- ANSALDI DOMÍNGUEZ, Carmen. *Curso de Derecho Minero*, Universidad Central de Chile, 2004.
- BALDEON RIOS, Juan Francisco. *Tratado de Derecho Minero Peruano*, Jurista Editores, Lima, 2016.
- BASADRE AYULO, Jorge. *Derecho Minero Peruano*. 6ta. edición, Grijley EIRL, Lima 1996.
- BELAUNDE MOREYRA, Martín. *Derecho Minero y Concesión*. Editorial San Marcos, 5ta. Edición, Lima, 2013.
- CATALANO, Edmundo F. *Código de Minería Comentado*, 9a. edición, Víctor P. de Zavalía S.A., Buenos Aires, 1999.
- DE BELAUNDE LOPEZ DE ROMAÑA, Javier. “*Comentario al artículo 77 del Código Civil*”. En: AA.VV. *Código Civil comentado*. Tomo II, 1ra. edición, Gaceta Jurídica, Lima 2003.
- ECHAIZ MORENO, Daniel. *Derecho Societario, un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios*, 1ra. Edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2009.

- ELIAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2000.
- GARCIA MONTUFAR, Guillermo. *Derecho Minero*. 2da. edición, Gráfica Horizonte, Lima 2002.
- GILBERTO VILLEGAS, Carlos. *Tratado de las Sociedades*, Editorial Jurídica de Chile, 1ra edición, Santiago, 1995.
- GONZALES BARRÓN, Gunther. *Derecho Registral y Notarial*. Jurista Editores, tomo I, 3ra. edición, Lima 2012.
- HARO BOCANEGRA, Ivan. “*Las Anotaciones Preventivas de Petitorios Mineros. Comentarios al primer acuerdo plenario registral sobre derechos mineros y su incidencia en el tráfico jurídico patrimonial*”. En: *Actualidad Civil*, N° 24, Instituto Pacífico, Lima, julio 2016.
- HUNDSKOPT, Oswaldo. *Derecho Comercial – Temas societarios*. tomo VII, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Jurista Editores, Lima, 2007.
- MONTERO JARAMILLIO, Felipe. *Política Chilena del Cobre y Sociedades Mineras Mixtas*. Editora Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1969.
- OSSA BULNES, Juan Luis. *Derecho de Minería*, Editora Jurídica de Chile, 3ra edición, Santiago de Chile, 1999.
- RODRIGUEZ ESCOBEDO, Carlos. *Derecho de Minería Peruano*, Universidad Nacional San Agustín, Arequipa, 1983.
- VERGARA BLANCO, Alejandro. *Principios y Sistema del Derecho Minero: Estudio Dogmático – Histórico*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile 1992.
- VERGARA BLANCO, Alejandro. “*Sociedad Legal Minera: Una Especialidad Jurídica Chilena*”, Área Minera, enero 2012, en [www.aminera.com](http://www.aminera.com).